

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES VEINTIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN DEBATE, Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS
146/2007 Y SU ACUMULADA 147/2007	<p data-bbox="410 728 1260 809">LISTA OFICIAL EXTRAORDINARIA DOCE DE 2008.</p> <p data-bbox="383 956 1287 1002">ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD promovidas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y la Procuraduría General de la República en contra de la Asamblea Legislativa y del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, demandando la invalidez de los artículos 144, 145, 146 y 147, del Código Penal para el Distrito Federal; 16 Bis 6, tercer párrafo y 16 Bis 8, último párrafo, de la Ley de Salud para el Distrito Federal, reformados y adicionados mediante el decreto publicado en la Gaceta Oficial de la mencionada entidad el 26 de abril de 2007, y el artículo transitorio Tercero de dicho decreto; así como los artículos 148 del Código Penal y 16 Bis 7 de la Ley de Salud, ambos ordenamientos del Distrito Federal, publicados en la Gaceta Oficial de dicha entidad el 16 de julio de 2002 y el 27 de enero de 2004.</p> <p data-bbox="383 1830 1287 1919">(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO)</p>	3 A 77, 78 Y 79 INCLUSIVE

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL EN PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES
VEINTIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO.**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA.

SEÑORES MINISTROS:

SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.

JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ.

MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS.

JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.

GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL.

JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO.

MARIANO AZUELA GÜITRÓN.

SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ

OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO.

JUAN N. SILVA MEZA.

(SE INICIÓ LA SESIÓN PÚBLICA A LAS 10:40 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión.

Señor secretario, sírvase dar cuenta con los asuntos del día.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor, con mucho gusto, se somete a la consideración de los señores ministros el proyecto del acta relativa a la sesión pública número 86 extraordinaria celebrada ayer.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A consideración de los señores ministros el acta de cuenta.

Como no veo intención de observaciones, les consulto su aprobación en votación económica.

(VOTACIÓN FAVORABLE).

ESTÁ APROBADA EL ACTA SEÑOR SECRETARIO.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:
Sí señor, muchas gracias.

**ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD 146/2007 Y
SU ACUMULADA 147/2007.
PROMOVIDAS POR LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS
HUMANOS Y LA PROCURADURÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA
RESPECTIVAMENTE EN CONTRA DE
LA ASAMBLEA LEGISLATIVA Y DEL
JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO
FEDERAL.**

La ponencia es del señor ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Después de que hemos intervenido todos los ministros, con excepción del ponente en el posicionamiento del tema de fondo, toca hoy la intervención del señor ministro Aguirre Anguiano.

Tiene usted la palabra, señor ministro.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor ministro presidente, señoras ministras, señores ministros, luego de haber escuchado las diferentes opiniones sobre el tema que nos ha venido ocupando en las últimas sesiones, tomo la palabra para dirigirme ante todo a ustedes y luego a todos ellos que tienen que ver con las cosas del derecho y de la justicia.

Por eso mis palabras actuales no pretenden tener como destinatarios preferentes a los medios de comunicación, ni a los

profesionales a su servicio, sino a los hombres y a las mujeres cuyas vidas están comprometidas, -- repito--, con el derecho y la justicia.

Quiero comenzar mi intervención haciendo un reconocimiento sincero al trabajo de cada uno de los señores ministros en la preparación de sus intervenciones y en la discusión de un tema tan complejo y debatido en donde se han ventilado múltiples ideas y argumentos de gran profundidad que revelan exhaustividad en el estudio, seriedad en sus posicionamientos y gran sentido de responsabilidad en sus reflexiones.

No obstante mi reconocimiento, es mi deber como jurista y ministro del Tribunal constitucional, expresar mi disenso con la mayor parte de las opiniones que aquí se han vertido. Fiel a mi convicción democrática y al profundo respeto que tengo por las decisiones colegiadas de este Tribunal en Pleno, no puedo permanecer inmovible ante algunas afirmaciones que, dicho sea con respeto, simplemente no puedo compartir.

Por ello sigo sosteniendo los puntos esenciales del proyecto que puse a su consideración, reafirmo mi convicción de que la Constitución no consagra textualmente el derecho a la vida, más si la explícita interpretándola como condición necesaria para el ejercicio de todos los demás derechos.

Durante la discusión se afirmó lo siguiente: ni constitucionalmente, ni internacionalmente en el ámbito a que me he referido existe un derecho como tal a la vida, no existe un derecho y en consecuencia tampoco puede existir un derecho absoluto a la vida, me parece que lo que existe es una

cuestión distinta, --se dijo--, existe una protección de un bien jurídico internacionalmente considerado, más no así este derecho a la vida.

Pese a esa sorprendente aseveración, sostengo que la Constitución sí consagra el derecho a la vida humana, lo que deriva principalmente de sus artículos 1, 14 y 22, así como de la interpretación conjunta y sistemática de todas sus disposiciones, tanto de las que consagran derechos fundamentales de los individuos, sean de igualdad, de libertad, de seguridad jurídica, sociales, colectivos, como de las relativas a su parte orgánica, que tienen como finalidad el bienestar de la persona humana, sujeta al imperio de los órganos de poder. Puede afirmarse que de igual manera, los Tratados Internacionales, en concreto el artículo 6°. punto primero del Pacto Internacional, de los Derechos Civiles y Políticos, y 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disponen en su orden, artículo 6°. 1.- El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la Ley, nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente.

Artículo 4. Derecho a la vida. 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la Ley, y en general a partir del momento de la concepción, nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

También existe jurisprudencia reiterada y consistente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la cual literalmente se ha sostenido: el derecho a la vida es un derecho humano fundamental, cuyo goce es un prerequisite para el

disfrute de todos los demás derechos humanos, de no ser respetado, todos los derechos carecen de sentido.

En razón del carácter fundamental del derecho a la vida, no son admitibles enfoques restrictivos del mismo, en esencia, el derecho fundamental a la vida comprende: no solo el derecho de todo ser humano de no ser privado de la vida arbitrariamente, sino también el derecho a que no se le impide el acceso a las condiciones que le garanticen una existencia digna.

Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho básico, y en particular el deber de impedir que sus agentes atenten contra él. Los casos en los que se ha determinado lo anterior son: María Fan Nick Suárez de Guerrero, contra Colombia del 5 de febrero de 1979; Villagrán Morales y otros contra Guatemala de 19 de febrero de 1999; Baca Ma. Velázquez contra Guatemala de 25 de noviembre de 2000; Hilaria Constantin y Benjamín contra Trinidad y Tobago de 21 de junio de 2002; Juan Humberto Sánchez de 7 de junio de 2003; Bulacio contra Argentina del 8 de septiembre de 2003; Mirna Maicir Chang contra Guatemala de 25 de noviembre de 2003; Caso Instituto de Reeducación del Menor de 2 de septiembre de 2004; Yaqui Acsa contra Paraguay de 17 de junio de 2005; Caso de la masacre de Pueblo Bello, 31 de enero de 2006; Penal Miguel Castro Castro contra Perú de 25 de noviembre de 2006 y Esué Zapata contra Colombia de 4 de julio de 2007.

En la discusión se sostuvo que el concebido no tiene calidad de niño, sobre el particular, insisto, que el artículo 1° de la Convención sobre Derechos del Niño, debe interpretarse en conjunción con el párrafo noveno de su preámbulo, el cual forma parte del texto de ese instrumento, en términos del artículo 31 de la Convención de Viena, y que establece: que el niño por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales, incluso, la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento. Además dicho párrafo noveno, fue a consecuencia de la propuesta de Senegal y Malta, para que en la definición de niño del artículo 1°, se incluyera expresamente al concebido, razón por la cual ha de entenderse que la protección que brinda esa Convención, es a partir de la concepción; también se ha dicho que el Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales de la ONU, expresó su preocupación por las violaciones de derechos humanos cometidas en el aborto y pidió al gobierno mexicano que se ocupara de los siguientes serios problemas. La elevada tasa de mortalidad materna causada por los abortos practicados en condiciones de riesgo en particular en el caso de niñas y jóvenes y la obstrucción del acceso al aborto legal después de una violación por haberse proporcionado informaciones erróneas o por falta de directrices claras, a lo anterior cabe señalar: la despenalización del aborto no es una medida constitucionalmente válida para solucionar el problema de la mortalidad por abortos clandestinos como más adelante se analizará.

Segundo.- Los casos de aborto por violación no son materia de análisis en el presente asunto, por lo que no se cuestiona su constitucionalidad ni se convalida.

3.- En algunos precedentes internacionales y recomendaciones, se ha llegado a afirmar la existencia de un derecho al aborto legal, ese derecho no puede ser fundamental puesto que está subordinado a la decisión Legislativa del Estado, de convertir en legal el aborto, los derechos fundamentales lejos de estar subordinados al Estado, subordinan a éste; por tanto, no puede ser un derecho fundamental el supuesto derecho al aborto legal; además, se aludió también a apreciaciones de asociaciones internacionales no gubernamentales como Amnistía Internacional; sin embargo, es pertinente recordar que para llegar a ser parte de un tratado, los estados acuerdan enviar informes periódicos sobre su cumplimiento, reciben recomendaciones sobre mejoras y permiten que el Comité de Vigilancia supervise su proceso, los estados no obstante, no permiten de ninguna manera que los miembros del Comité reinscriban la Legislación interna. Lo anterior se advierte de los siguientes artículos del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.

Artículo 40.1.- Los Estados-Partes en el presente pacto se comprometen a presentar informes sobre las medidas que hayan adoptado para dar efecto a los derechos reconocidos en ella.

Artículo 40.4.- El Comité estudiará los informes y a su vez transmitirá sus informes y los comentarios generales que estime oportuno a los Estados-Partes.

Artículo 40.5.- Los Estados-Partes podrán presentar al Comité observaciones sobre cualquier comentario, así los órganos de

supervisión de los Tratados, no poseen ninguna autoridad legislativa o interpretativa, de hecho los miembros de estos órganos no son electos por voto popular, ellos son meramente nombrados para verificar el cumplimiento de los tratados y no corresponden a ninguna circunscripción electoral, pues las recomendaciones del Comité y los comentarios generales, no son parte de las negociaciones de los Tratados y no obligan a los Estados-Partes. Consecuentemente, cuando se trata el aborto los órganos de vigilancia no pueden crear un derecho u obligación de los Estados Parte del Pacto, que no hayan acordado libremente incluirlos en las negociaciones del Tratado, sin violentar los principios de soberanía y de libre consentimiento. Así por ejemplo, cuando Amnistía Internacional en un reciente memorándum dirigido a este Tribunal, cita el Comité de cumplimiento para expresar la preocupación acerca de las violaciones a los Derechos Humanos relativas al aborto, y pide al gobierno mexicano abordar estos graves problemas, esta afirmación del Comité de Cumplimiento, no tiene ningún efecto de fondo, y es simplemente una expresión predilecta de los miembros del Comité, ya que no pueden vincular u obligar a los Estados soberanos a cambiar sus leyes internas, y al hacer este tipo de recomendaciones están obviamente excediéndose de sus atribuciones, y actuando ilegítimamente.

De igual manera se mencionó: que la resolución de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que no de la Corte, en el caso conocido como “baby boy”, debe destacarse, que en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, existen tres subsistemas, cada uno de los cuáles tienen textos e instancias jurisdiccionales diferentes: A). En el primer subsistema se establece como texto de derechos humanos por virtud de la

Carta de la OEA, solamente la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y el órgano jurisdiccional es la Comisión Interamericana. El caso “baby boy”, se encuentra en este primer subsistema. No es así, porque los Estados Unidos de Norteamérica no han suscrito la Convención América de los Derechos Humanos, así el caso “baby boy”, solamente implica un precedente que interpretó la Declaración y no la Convención.

B). El segundo subsistema comprende aquellos Estados que han suscrito la Convención, pero no el protocolo facultativo que otorga jurisdicción a la Corte Interamericana; por consiguiente, el texto de derechos humanos, es la Convención y el órgano jurisdiccional, para ellos es la Comisión.

C). El tercer subsistema comprende a los Estados que han celebrado la Convención Americana y han adoptado el protocolo facultativo de la Corte Interamericana; por tanto, el texto de derechos humanos es la Convención, y sólo a través de ésta la declaración, y el órgano jurisdiccional es la Corte Interamericana y no la Comisión. México pertenece a ese tercer subsistema, por tanto el precedente “baby boy”, no le es aplicable como jurisprudencia, pues lo emitió la Convención Interamericana, que respecto a nuestro país tiene competencia similar a la ministerial, y sólo emite opiniones las cuales puede no cumplirse, y llegar al litigio ante la Corte Interamericana.

En cuanto al contenido del precedente “baby boy,” se resalta que se interpretó la declaración Americana de Derechos Humanos, en el sentido de que los Estados decidieron no incluir a los nachituri, en la protección del derecho a la vida, para

salvar las excusas absolutorias, y las excluyentes de responsabilidad que varios Estados previenen, como en el caso no se cuestiona la constitucionalidad de dichas excusas absolutorias, no puede contrariar ese precedente que además no le aplica.

Debe precisarse por otro lado, que la jurisprudencia de Pleno 13/2002, sustentada al resolverse la Acción de Inconstitucionalidad 10/2000, de rubro: "DERECHO A LA VIDA. SU PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL." Sí tiene tal carácter; en virtud de que fue votada favorablemente por diez ministros, y no por siete como se llegó a afirmar. Los siete votos señalados corresponden a la declaratoria de constitucionalidad de la fracción III, del artículo 334 del Código Penal para el Distrito Federal, que se examinó en la referida Acción. Mientras que respecto al criterio específico de la tesis señalada, sólo un ministro discrepó.

El proyecto claramente sustenta y justifica la protección constitucional del derecho a la vida del producto de la concepción en lo siguiente: A. El análisis relacionado de los artículos 4, 123, Apartados A), fracciones V y XV, y B), fracción XI, incisos c), constitucionales.

B) El artículo tercero transitorio del decreto que reformó los artículos 30, 32 y 37 constitucionales en materia de nacionalidad, publicado el veinte de marzo de mil novecientos noventa y siete, y su reforma publicada el veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y nueve.

C) Los demás derechos fundamentales que tienen como finalidad garantizar una existencia digna al ser humano y su

pleno desarrollo, entre los que adquieren relevancia especial los contemplados en los artículos 1, 3, 4, y de diversos instrumentos internacionales: La Convención sobre Derechos del Niño. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. La Convención Americana sobre Derechos Humanos. El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, y el Convenio Número 110, relativo a las condiciones de empleo de los trabajadores de las plantaciones.

E) La Ley General de Salud –artículos 320, 323, fracción I, y 326–, así como la Legislación federal y local –artículos 329 del Código Penal Federal y 22–, tanto del Código Civil Federal como del Código Civil para el Distrito Federal. Los razonamientos que sustentan lo anterior ya son extensivamente expuestos en el proyecto por lo que remito al mismo.

No está a discusión si existe norma en la Constitución que obligue al Legislador ordinario a proteger en la vía penal los valores considerados como mínimos sociales, por lo cual el proyecto no realizó asunción alguna al respecto, lo cierto es que la Asamblea Legislativa, que tiene la facultad de legislar en materia penal, decidió proteger al producto de la concepción mediante la tipificación del delito de aborto, sin que corresponda a la Suprema Corte determinar otros mecanismos de protección como los que se mencionan en el proyecto, sólo de manera ejemplificativa, pues ello implicaría legislar.

El proyecto no sostiene que la Constitución establece un deber de penalizar el aborto, lo que sí asevera es que la norma

fundamental, como correlato del derecho a la vida establece un deber de protección a la materia del mismo, es decir, a la vida; el Legislador fue el que eligió el derecho penal como mecanismo protector de tan importante derecho, por lo que al hacerlo quedó sujeto a los principios constitucionales de igualdad, no discriminación, proporcionalidad y razonabilidad, entre otros.

Lo que efectivamente se ha sometido a discusión es la constitucionalidad de la forma en que la Asamblea Legislativa hizo uso de su facultad al regular el delito de aborto. ¿Se encuentra fuera de control constitucional la manera en que el Legislador ejerce esta facultad?, ¿Es aceptable constitucionalmente el ejercicio ilimitado de este tipo de facultades?, ¿es constitucionalmente válido atender contra los principios de igualdad y no discriminación al hacerlo? Cabría cuestionar, por ejemplo, si resultaría constitucional que la Asamblea Legislativa dejara de penalizar el secuestro, o bien, que al hacerlo sólo lo penalizara con distinciones en razón de la edad de la víctima.

¿Es posible interpretar de manera tan amplia dicha facultad legislativa? Se sostuvo que el proyecto no examina los derechos de las mujeres, no obstante que ellas son seres humanos, mejor dicho, no obstante que ellas, según se afirmó, sí son seres humanos y por tanto tienen prevalencia sobre el derecho a la vida del concebido.

El proyecto no ha puesto en duda los derechos de la mujer, que sí son materia de análisis en él, pero éstos se analizan en conjunción y armonía con los del concebido, al cual la

Asamblea le desconoció todo tipo de derechos si son menores de doce semanas a partir de la implantación, en contravención a los artículos constitucionales ya aludidos y al precedente de este máximo Tribunal que los interpretó.

Las motivaciones expresadas por la Asamblea Legislativa, no justifican la distinción en el delito de aborto por razón de edad gestacional, pues el derecho a la vida se consagra en la Constitución sin restricción alguna, por lo que el Legislador ordinario le está vedado limitarlo; las restricciones tienen que emanar en todo caso del propio Poder Constituyente o reformador. Es verdad que se sostuvo en el debate que las excluyentes de responsabilidad significan limitaciones y restricciones al derecho a la vida, no se comparte lo anterior, porque la Constitución no establece condición alguna para ser titular, disfrutar y ejercer el derecho a la vida, como ocurre por ejemplo con el derecho a la libertad de expresión, cuyo ejercicio se limita en razón del deber de respeto a la moral, los derechos de los terceros, de no provocar algún delito, ni perturbar el orden público, o el derecho al trabajo, cuyo ejercicio está condicionado a la licitud de la actividad y a que no sea restringido por determinación judicial cuando se afecten derechos de terceros, o por resolución gubernativa, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Por tanto es claro que las excluyentes de responsabilidad, son causas de excepción de la antijuridicidad penal de la conducta que atenta contra el bien jurídicamente protegido en atención a las circunstancias específicas en que aquella se realiza; empero no inciden sobre el goce, disfrute y ejercicio del derecho a la vida, porque se reitera; basta la mera existencia individual para gozar, disfrutar y ejercer el derecho a la vida; además, aunque se considerara

que el derecho a la vida pudiera ser limitado contrariando criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso, no se satisfacen los principios de razonabilidad y proporcionalidad jurídica, que deben cumplirse para el desarrollo de los límites de las garantías individuales y la regulación de sus posibles conflictos por parte del Legislador, concretamente los consistentes en:

A. Ser adecuado idóneo, apto y susceptible de alcanzar el fin perseguido, porque nulifica en forma absoluta el derecho a la vida del nasciturus en etapas del embarazo y por tanto, las normas constitucionales que lo protegen, además de constituir una medida que pone en riesgo la vida y la salud de la madre; de ser necesario pues, existen alternativas a disposición del Legislador para dar debido respeto a los derechos de la mujer, sin nulificar el derecho a la vida y la salud del concebido, se niega que pueda haber ponderación de derechos, cuando no se pesan los derechos sino que se elimina uno y C. Ser razonable, porque no hay justificación constitucional para la nulificación del derecho fundamental a la vida del producto de la concepción, haciendo prevalecer los diferentes derechos de la mujer involucrados, a pesar de que estos no se ven afectados de manera permanente por el embarazo; inclusive su derecho a la vida y salud, no es puesto en riesgo por el embarazo, sino por el procedimiento de su interrupción. Así, hacer prevalecer los derechos de la mujer, sobre el derecho a la vida humana del concebido, bajo la premisa de negarle en primer término el carácter de ser humano, equivale a repetir el error histórico de cosificar a ciertos seres humanos por conveniencias políticas e ideológicas; ¿Respeto esto el principio de progresividad de los derechos humanos?, ¿La prohibición de regresividad sólo es

aplicable respecto a los derechos de la mujer? La respuesta sólo puede ser negativa, porque la calidad de ser humano del concebido deriva de la propia Constitución, máxime que el artículo tercero Transitorio del Decretó que reformó los artículos 30, 32 y 37 constitucionales, en materia de nacionalidad, publicado el veinte de marzo de mil novecientos noventa y siete; y su reforma publicada el veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y nueve, otorga al producto de la concepción, un atributo que es característico de ser “persona”.

El artículo 30 constitucional, no define la palabra nacimiento; de tal forma que el artículo tercero Transitorio, integra a ese término el significado de concebido.

Esto se advierte no sólo del texto aislado de ese precepto, sino de los antecedentes de la reforma que lo originó y que se citaron en el proyecto, de donde es claro que el Constituyente permanente otorgó la nacionalidad al concebido y en algunas partes también aludidas, queda de manifiesto que los dictámenes se refieren al concebido, como mexicano por nacimiento.

Además el artículo Tercero Transitorio, citado puede entenderse en dos sentidos complementarios:

1º. Es formalmente constitucional toda vez que su creación cumplió los requisitos que prevé el artículo 135, de la Carta Magna; asimismo, su contenido establece cuál es el ámbito personal (sic), personal de validez de la reforma en su conjunto, pues indica a quiénes se aplicará la reforma, nacidos y concebidos; por lo cual, mientras siguen vigentes las reformas

de marzo de mil novecientos noventa y siete, seguirá siendo aplicable el artículo Tercero Transitorio.

2º. Constituye criterio de interpretación auténtica de la Constitución, ya que de su contenido se aprecia que fue intención del órgano reformador de la Constitución, reconocer nacionalidad mexicana por nacimiento, a los concebidos.

Se ha dicho que declarar inconstitucional la interrupción del embarazo antes de las doce semanas, implicaría una violación al principio de progresividad de un derecho humano que ha sido legitimado por muchas más de diez mil mujeres; ¿qué porcentaje de la población de la Ciudad de México representa diez mil mujeres?

La mera repetición de una conducta ¿la legitima y la hace lícita?

El papel de la Suprema Corte es examinar el apego a la Constitución de las normas legales impugnadas, pues ésta consagra los valores y principios que unen a todo el pueblo mexicano.

En el presente asunto no se discuten los casos relativos excluyentes de responsabilidad contemplados en el artículo 148 del Código Penal para el Distrito Federal, ni tampoco se cuestiona su constitucionalidad.

No se comprende entonces, por qué en alguna intervención se aludió a interrupciones de embarazos producto de violaciones e incestos.

También se llegó a sostener en las discusiones, que la prevalencia de los derechos de las mujeres, es aplicable un argumento “Kantiano”; según el cual: “nadie puede nunca ser tenido como un medio, sino siempre como un fin”; por lo cual, las mujeres como fines, no pueden ser usadas como medios para la procreación.

Este argumento Kantiano, es el segundo categórico que expuso dicho pensador alemán en la crítica de la razón práctica.

Para poder sostener la sola prevalencia del derecho de la mujer, sería preciso demostrar primero que el “nasciturus” no es un fin en sí mismo, pues de serlo, como sostengo que lo es, no podría ser objeto de la voluntad de persona alguna, así sea esta la madre de la misma forma que ésta no podría ser tampoco objeto de la voluntad de persona alguna; además no me conformo con el segundo categórico kantiano, sino que me remito al primero del que aquél deriva; este primer categórico consiste en que siempre se debe actuar de tal manera, que la máxima de nuestra acción sea al mismo tiempo ley universal; es decir, que cualquier conducta que sostengamos como buena, la pensemos de tal forma que en toda ocasión actuaríamos de la misma manera. Para sostener que el derecho de la mujer entra en conflicto con el del nasciturus, tendría que demostrarse primero, que siempre que existe un embarazo, existe un conflicto entre ambos derechos, pues sólo así sería ley universal. Es claro que no siempre existe este conflicto, y por tanto no es ley universal; asimismo, debe demostrarse que siempre que se actualizara ese conflicto, por ejemplo, siempre que hubiera un embarazo no deseado, la

mujer debería poder utilizar al nasciturus como medio para alguno de sus fines; es decir, tener como objeto de su voluntad al producto de la concepción, pues sólo de esa forma podría disponer de su embarazo para privarle de la vida, lo cual tampoco es cierto.

Se dijo que el nasciturus es un hombre en formación. Pienso que todos los seres humanos somos proyecto; en lo que estamos viéndonos ahorita y diciendo mi último sonido gutural, éste ya paso, y voy hacia lo que voy a decirles enseguida, y todos están pensando qué diantres les voy a decir enseguida; quiere decir que también todos ustedes son proyecto, y todos ustedes son futurizos. El hombre desde que es concebido; el ser humano desde que es concebido, es proyecto, hasta que muere, el día que muere, que exhala su último suspiro, deja de ser futurizo porque deja de ser hombre vivo.

Por último se estima conveniente citar lo expresado en el voto concurrente que suscribieron, entre otros, los señores ministros Silva Meza, Góngora Pimentel y Gudiño Pelayo, en la Acción de Inconstitucionalidad 10/2000, a saber, cito: “Si bien el Estado no puede autorizar a una mujer a abortar, pues ello conculcaría el derecho a la vida del producto de la concepción, tampoco puede obligar a la mujer a tener un hijo cuando se encuentra embarazada por causas ajenas a su voluntad, porque la cópula le fue brutalmente impuesta”. Esta es la suma de mis conclusiones, luego de haber sopesado con honestidad las razones que cada uno de ustedes ha emitido con valentía y con entereza intelectual.

La naturaleza propia del oficio de juzgador, nos conduce necesariamente a la confrontación de opiniones, que no

obstante su oposición, todas convergen, estoy convencido de ello, en un solo único fin, la recta interpretación de la norma dentro de nuestro orden constitucional, para bien de todos los gobernados.

Mi entereza como juzgador me inclina a sostener mis conclusiones, pese a la abrumadora mayoría que sustenta una opinión contraria a mi propuesta; mi insistencia no es hija de la obstinación, sino de la plena convicción de que la interpretación que sostengo es correcta desde el punto de vista constitucional; por ello, el sentido de mi voto ha de permanecer fiel a mi proyecto

Nuestro Estado mexicano, las instituciones que nos dan identidad y cohesión como nación, encuentran su origen histórico y fundamento en la Constitución Federal; sin ella no seríamos lo que somos, nuestra forma de vida como sociedad seguramente sería diferente, mejor o peor, no lo sé, pero sin lugar a dudas sería otro.

En este contexto, es posible advertir la trascendencia de la labor de este Tribunal constitucional y de las decisiones que tome, porque al interpretar la Constitución nos volvemos un puente entre el fundamento de nuestro Estado y la comunidad regida por la Constitución; sobre todo porque día a día la sociedad, cada vez con mayor fuerza, ejerce su derecho a exigir a las autoridades y a las personas el respeto a sus derechos y de las garantías que los afianzan.

En este terreno, el Tribunal constitucional rubrica su papel de garante para la constitución de estos fines. Estoy convencido de que cada uno de nosotros, cada ser humano, constituimos

una realidad radical única, diferente a la realidad radical que implica la vida y la individualidad del resto de los hombres, de nuestros semejantes. Tengo la certeza de que cada uno de nosotros poseemos el derecho de disfrutar de nuestra vida frente al otro.

Yo pienso que Hamlet tiene palabras falaces en su dicotomía, puesta por su autor: “Ser o no ser, es la cuestión.” No, la cuestión verdadera es ser o dejar de ser; tenemos que saber primero que somos como realidad radical. Pienso que los concebidos tienen derecho a saber que son su realidad radical; y para mí esa es la cuestión.

Yo creo que debemos preferir dejar ser. Lo único que conocemos como realidad radical es la vida no la muerte, no podemos optar por la muerte; la muerte la conocemos como realidad secundaria.

La presentación del proyecto, la ponencia y lo que suceda tras el engrose que, anuncio, todo indica que no haré, deberán de ser tenidos, junto con esta intervención, como voto particular. Todo esto será testimonio para “mutatis mutandis”, cambios de opinión, o en su momento, para cuando otras generaciones de ministros vengan puedan tenerlo en cuenta y, actuando según su parecer, lo hagan mejor de lo que nosotros lo hicimos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Señores ministros, habiendo participado todos y cada uno de nosotros en la discusión de fondo, estimo suficientemente discutido este punto y, en consecuencia, instruyo al señor secretario para que

nominalmente tome nuestra intención de voto todavía, porque nos queda algún tema pendiente de tratar.

Proceda señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Sí señor, con mucho gusto.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO.- Con mi proyecto.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ.- Estoy en contra del proyecto y por la constitucionalidad de los preceptos impugnados.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS.- Por las razones expresadas en mi participación el día de ayer, en contra del proyecto.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.- Por la constitucionalidad en contra del proyecto.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL.- En contra del proyecto.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO.- En contra del proyecto.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN.- Con mi adhesión plena tanto a la intervención el día de ayer del señor ministro Ortiz Mayagoitia como a la que acaba de tener el señor ministro ponente, estoy con su proyecto.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ.- Mi voto es en contra del proyecto y por la constitucionalidad de las normas impugnadas.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS.- En contra del proyecto y por la constitucionalidad de las normas que fueron impugnadas.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA.- En contra del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE, ORTIZ MAYAGOITIA.-

Voto en favor del proyecto, con las modalidades personales que expuse el día de ayer.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor ministro presidente, una mayoría de ocho señores ministros han manifestado su intención de voto en contra del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, estimo superado el tema del Considerando Séptimo del proyecto, perdón del Sexto, y nos toca abordar ahora el Séptimo y último de los considerandos del proyecto que se refiere al planteamiento de violación al principio de certidumbre y exacta aplicación de la Ley Penal, así como de la proporcionalidad de las penas.

El proyecto propone declarar fundado este concepto de invalidez, por cuanto la norma impugnada adolece de falta de certidumbre, particularmente en dos aspectos, en la definición del concepto “aborto”, no exige un resultado de muerte como producto del aborto, y en cuanto al término para computar las primeras doce semanas de embarazo.

Está a discusión de los señores ministros este tema.

Señor ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor presidente.

Yo no comparto el sentido del proyecto en esta parte, usted acaba de definir muy bien cuáles son los extremos de la cuestión planteada por el procurador general de la República y por el presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

En primer término, me parece, debe señalarse que de un análisis desde la perspectiva de la dogmática jurídica penal, no

es claro que el contenido del artículo 144 impugnado, constituye en realidad un tipo penal en sí mismo.

En este sentido, es cuestionable que pueda afirmarse que no cumple con los principios de certidumbre y exacta aplicación de la Ley Penal.

Respecto al principio de certidumbre y exacta aplicación de la Ley Penal, debe decirse que son manifestaciones del principio de legalidad, que a su vez constituye el principal límite impuesto por las exigencias del estado de derecho, al ejercicio de las potestades punitivas, e incluye una serie de garantías para los ciudadanos que genéricamente pueden reconducirse a la imposibilidad de que el Estado intervenga penalmente más allá de lo que permite la Constitución.

De esta forma, el contenido esencial del principio de legalidad en materia penal, radica en que no puede sancionarse ninguna conducta ni imponerse pena alguna, que no se encuentre establecida en la ley, lo que coincide propiamente con los denominados principios de legalidad de los delitos y las penas, frecuentemente expresados mediante los aforismos “*nullum crimen, nulla poena sine lege*”.

En efecto, el principio constitucional referido prescribe que sólo se puede castigar un hecho si su punibilidad se encuentra prevista en una ley antes de su comisión; es decir, por más que una conducta resulte nociva para la sociedad y por ende revele la necesidad de ser penada, el Estado sólo podrá tomarla como razón para la aplicación de sanciones jurídico penales, se advirtió antes y de manera expresa tal circunstancia a los gobernados a través de la ley.

Sin embargo, la mera existencia de una ley no garantiza el cumplimiento del principio de legalidad en la aplicación de una

pena, como demuestra el hecho de que la existencia en leyes, e incluso la proclamación formal del principio de legalidad, haya convivido en regímenes autoritarios, junto a la constante violación de los derechos individuales.

Precisamente, para evitar que el principio de legalidad sea una proclamación vacía de contenido, la ley debe reunir una serie de requisitos que generalmente se resumen en la necesidad de que sea escrita, previa la realización de los hechos que se pretenden accionar y estricta; esto es, que establezca claramente las características del hecho punible.

Por ello, una de las consecuencias lógicas del principio de legalidad, es que las leyes penales no pueden ser indeterminadas. “Nullum crimen sine lege certa”.

El principio penal debe describir de manera precisa y exhaustiva todas las características que ha de tener la conducta punible, puesto que una ley indeterminada e imprecisa no puede proteger a los ciudadanos contra las arbitrariedades, porque permite al juzgador interpretarla prácticamente de la manera que quiera, lo cual evita que el individuo conozca de antemano la conducta que se quiere prohibir.

Se trata por tanto, de que el Estado actúe con total sometimiento al imperio de la ley y dentro de sus límites, pero también de que los ciudadanos conozcan en todo momento cuáles serán las consecuencias de su conducta, y el modo en que dichas consecuencias le serán aplicadas.

Cuando se dice que la Ley Penal debe ser escrita, se está expresando en primer lugar que el derecho penal es exclusivamente derecho positivo, lo que excluye la posibilidad de que mediante la costumbre o los principios generales no estrictos se establezcan delitos y penas.

Sin embargo, como se mencionó, para que realmente la ley cumpla con la función de establecer cuáles son las conductas punibles, debe hacerlo de forma clara y concreta, sin acudir a términos excesivamente vagos que dejen de hecho en la indefinición el ámbito de lo punible.

La vaguedad de las definiciones penales, además de privar de contenido material el principio de legalidad, disminuye o elimina la seguridad jurídica exigida por el orden constitucional.

La exigencia de clara determinación de las conductas punibles se expresa en el denominado principio de taxatividad o mandato de certeza, cuyo cumplimiento plantea uno de los problemas complejos del manejo correcto de la técnica legislativa en la materia.

Efectivamente el Legislador penal no puede pretender recoger absolutamente todos los matices que se expresan en la realidad, y debe acudir frecuentemente a términos amplios que deben ser concretados por los jueces en su función interpretativa de las normas, porque es imposible que la ley, insisto, enumere todas las formas de aparición de una situación fáctica.

Una técnica legislativa correcta debe huir tanto de los conceptos excesivamente vagos en los que no es posible establecer una interpretación segura, como de las enumeraciones excesivamente casuísticas que no permitan abarcar todos los matices de la realidad. Esto por supuesto como un ideal para alcanzar por el Órgano Legislativo.

Así, los conceptos valorativos utilizados en ocasiones por la Ley Penal, no necesariamente violan el principio de legalidad si su significado puede ser concretado por la interpretación en cada momento histórico.

En esa posibilidad de concreción se encuentra uno de los aspectos esenciales de la cuestión aquí planteada y permite establecer diferentes grados de taxatividad; por un lado, el Legislador puede acudir en ocasiones a conceptos que necesiten de la concreción jurisdiccional, pero cuyo significado genérico se desprende de la propia ley, o es deducible de la interpretación armónica misma.

Tales conceptos jurídicos indeterminados, tienen un significado atribuible a grupos de casos que el juez debe concretar, pero que no depende exclusivamente de su personal valoración, y pese a ser amplios, tiene límites cognoscibles. Sin embargo, ello no ocurre cuando el Legislador establece lo que se denominan “tipos abiertos” en los que las fronteras de la conducta punible son difusas con el consiguiente perjuicio de la seguridad jurídica.

En atención a que el gobernado debe tener pleno conocimiento de cuándo su conducta por acción u omisión daña un bien jurídico protegido por el sistema penal y que puede ubicarse en la hipótesis prevista en un tipo penal con la consecuente sanción a la que será acreedor, por ello se considera de suma importancia que el Legislador establezca con exactitud la conducta dañina y las consecuencias que a ésta corresponden. Por esta razón, el Legislador al describir los tipos penales debe de evitar el uso de los conceptos indeterminados o imprecisos

para efecto de satisfacer el postulado que todos conocemos previsto en el artículo 14 constitucional, párrafo tercero, que dice y cito: “En los juicios del orden criminal, queda prohibido imponer por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no se encuentre decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata”.

Al respecto, esta Suprema Corte se ha pronunciado en el sentido de que el alcance de la garantía de exacta aplicación de la Ley en materia penal tutelada por el artículo 4º, constitucional, no se limita a constreñir a la autoridad jurisdiccional a que se abstenga de imponer por simple analogía o por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al hecho delictivo de que se trata, sino que obliga al Legislador a emitir normas claras en las que se precise la consecuencia jurídica de la comisión del ilícito a fin de evitar un estado de incertidumbre al que ya nos hemos referido.

Se sostiene lo anterior, porque de no describirse exactamente la conducta reprochable, se corre el riesgo al que ya habíamos aludido, de la falta de certeza en estos casos.

Teniendo esta consideración general en cuenta, haría la consideración sobre los preceptos legales que están siendo planteados.

De acuerdo con cierto sector de la doctrina, la tipicidad es la adecuación de un hecho cometido a la descripción que de ese hecho se hace en la Ley Penal.

Dice este sector de la doctrina que tipo es por tanto la descripción de la conducta prohibida que lleva a cabo el Legislador en el supuesto de hecho de una norma penal; tipicidad, es la cualidad que se atribuye a un comportamiento cuando es subsumible en el supuesto de hecho de una norma penal.

En términos de esta Doctrina, para que el tipo esté redactado de tal modo que de su texto se pueda deducir con claridad la conducta prohibida, es necesario que el Legislador utilice un lenguaje claro y asequible al nivel cultural medio.

En este sentido, una técnica legislativa corre con las garantías penales, debe lograr que los conceptos establecidos resulten tan claros como sea posible.

De aquí el equilibrio que hace un rato me he referido.

Luigi Ferrajoli, explica y cito: “que el presupuesto necesario de la verificabilidad y de la refutabilidad jurídica es que las definiciones legales que establecen las connotaciones de las figuras abstractas del delito y más en general de los conceptos penales, sean lo suficientemente precisas como para permitir en el ámbito de aplicación de la ley la denotación jurídica o calificación o clasificación o subsunción judicial, como suele denominarse a esta operación judicial de hechos empíricos, exactamente determinados. Lo anterior se traduce en que para colmar la garantía de seguridad jurídica, el Legislador — repito— debe establecer conceptos en ley que permitan al órgano aplicador llevar a cabo estas operaciones lógicas”.

Precisado lo anterior, corresponde ahora realizar un análisis de los artículos impugnados del Código Penal para el Distrito Federal, a fin de evidenciar que el artículo 144 no constituye en sí mismo un tipo penal, sino que cumple la función de dotar de contenido cierto para efectos de la propia legislación penal, al de los conceptos de aborto y embarazo que una vez constituyen elementos normativos de valoración jurídica, por estar expresamente definidos en la Ley de los tipos penales de 1º. Aborto autoinducido previsto en el artículo 145, primer párrafo. 2.- Aborto consentido conforme lo dispuesto en el artículo 145, segundo párrafo; y 3.- Aborto forzado contemplado en el artículo 146, ambos preceptos del Código Penal, no leo los preceptos, son del conocimiento de todos nosotros, ayer el señor ministro Azuela con mucho detenimiento los fue leyendo y analizando de forma que están en la memoria de todos nosotros.

A partir de la lectura del capítulo relativo al delito de aborto en el Código Penal para el Distrito Federal como se ha dicho, es posible identificar tres tipos penales, que a su vez pueden configurarse mediante distintas modalidades de conductas, distintos sujetos activos y distintos medios. A continuación, doy lectura a un esquema que permite identificar los elementos de la descripción típica para dichos delitos mismos que se identifican a continuación:

1º Aborto autoinducido, lo realiza voluntariamente la propia mujer embarazada en términos del artículo 145, párrafo primero, en relación con el 144, del Código Penal.

2.- Aborto consentido que lo realiza un tercero con el consentimiento de la mujer embarazada en términos del artículo 145, párrafo segundo y primero, en relación al 144, del Código Penal; y 3o.- Aborto forzado, en donde no existe evidentemente el consentimiento de la mujer embarazada en términos del artículo 146, en relación al 144, del Código Penal.

Como se ha señalado el artículo 144 impugnado, en realidad no constituye un tipo penal en sí mismo, sino que su redacción se concreta a definir o dar contenido a dos de los elementos que integran los tipos penales antes referidos esto es que debe entenderse para efectos del Código Penal por aborto y por embarazo.

1º.- Aborto inducido, lo realiza voluntariamente la propia mujer embarazada como habíamos dicho en términos del artículo 145, párrafo primero en relación al 144. Aquí como sabemos el tipo penal es el siguiente y cito: “Se impondrá de tres a seis meses de prisión o de cien a trescientos días de trabajo a favor de la comunidad a la mujer que voluntariamente practique su aborto después de las doce semanas de embarazo”.

¿Cuál es la conducta en este caso? En atención a que la conducta es un delito de acción, en este tipo penal no se aceptaría la omisión como forma de comisión, en virtud de que la descripción del tipo, al señalar como núcleo rector de la conducta prohibida, el hecho de que se practique el aborto, implica la existencia de una conducta en sentido positivo; en cuanto al elemento subjetivo debemos decir, que en lo que se refiere al contenido interno, estamos en presencia de un delito necesariamente doloso, ya que la descripción típica hace

referencia expresa a que la voluntad de la mujer embarazada esté dirigida a que se realice el aborto, por tanto, este tipo penal, no acepta la forma de comisión culposo.

Tercero.- ¿Cuál es la forma de participación? Este delito sólo admite como forma de comisión la autoría material en términos de lo previsto en la fracción I del artículo 22 del propio Código Penal, ya que de acuerdo a su integración sólo puede ser realizado por la propia mujer embarazada, respecto del producto de la concepción.

En cuanto al siguiente elemento la calidad del sujeto, este delito exige como calidad específica del sujeto activo, el que sea la propia mujer embarazada el que la realice por lo que se excluye para efectos de este tipo penal que cualquier persona distinta a ella pueda actualizar; el objeto del delito es o recae en este caso, la conducta delictiva, sobre el producto de la concepción.

En cuanto a los elementos normativos en este tipo penal, encontramos los que debe entenderse por aborto y embarazo, los que están definidos precisamente en el citado artículo 144. En lo que se refiere a circunstancias de tiempo, lugar, modo u ocasión, tenemos que como una condición necesaria para la actuación del delito, el tipo exige que la interrupción del embarazo se realice después de la décima segunda semana de gestación.

Lo anterior implica que si dicha interrupción se verifica antes de que se cumpla ese periodo de gestación, la conducta resultaría atípica; igualmente, a partir de la definición de embarazo se colige que cualquier evento que ocurriera antes de la implantación del embrión en el endometrio, no configura el

delito en cuestión al no actualizarse uno de sus elementos, precisamente la interrupción del embarazo en los términos conceptualizados por el Legislador penal.

En cuanto a los medios, el tipo penal no exige la utilización de un medio específico de comisión, por lo que puede actualizar cualquiera siempre que resulte idóneo, para la obtención del resultado tipo y el resultado, por supuesto nos lleva a una clasificación de un delito de resultado material, ya que para su configuración se requiere que se consume el aborto, en virtud de que expresamente el artículo en cuestión señala, "que de no darse esa circunstancia no se sancionaría la conducta"; por tanto, este delito no acepta la tentativa. El bien jurídico tutelado es la vida en gestación, esto está dentro del título de los delitos contra la vida y la integridad corporal, por un lado; y por otro lado, estamos hablando del delito que se comete, insisto, después de la duodécima semana y por ende, estamos afectando al producto de la concepción.

En cuanto a la punibilidad, tenemos que decir, que la pena aplicable también está precisada en cuanto sabemos, qué quien practique su aborto, es de 3 a 6 meses de prisión o de 100 a 300 días de trabajo a favor de la comunidad. Y en cuanto a las excluyentes de responsabilidad, también tenemos las que están previstas en el artículo 148, que fueron declaradas constitucionales en la muy citada Acción de Inconstitucionalidad promovida, por lo que en su momento se conoció como "Ley Robles".

El segundo tema es, al que me quiero referir, es el aborto consentido; y en este caso decíamos, lo realiza un tercero con el consentimiento de la mujer embarazada y está previsto en el

artículo 145, párrafo segundo y primero, en relación al 144 del Código Penal. La conducta en este caso también es un delito de acción, por lo cual en esta situación no podría aceptarse la omisión como forma de acción, porque se trata, repito, de una acción que se lleva a cabo por un tercero para hacer abortar a la mujer; el elemento subjetivo en cuanto al contenido interno, estamos en presencia de un delito necesariamente doloso, ya que la descripción típica hace referencia expresa a que la conducta se realiza con el consentimiento de la mujer embarazada, lo que implica que tanto ella como el sujeto con quien actúa, tienen como propósito la consumación del aborto; por tanto, nos parece que este tipo penal no acepta la forma de comisión culposa.

En cuanto a la forma de participación, este delito requiere necesariamente que se actualice una coautoría material como forma de comisión, en términos de lo previsto en la fracción II, del artículo 22 del Código Penal. La calidad de este sujeto exige, que uno de los sujetos activos será la propia mujer embarazada; y por otro lado, aquella persona que practique o haga abortar a la mujer embarazada, –como decíamos–, con su consentimiento. En cuanto el objeto del delito, nuevamente es el producto de la concepción en los términos ya señalados.

En cuanto a los elementos normativos, en este tipo penal encontramos lo que debe entenderse por aborto y embarazo, en términos del artículo 144; igualmente en cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar sabemos que se exige que se realice después de la décima segunda semana de gestación, y nada más. En cuanto a los medios, el tipo penal también no está estableciendo una forma específica, pero, insisto, lo que aquí nos interesa es el resultado que se puede

llegar a dar como siguiente elemento, en cuanto propiamente delictivo es la consumación.

El aborto, el bien jurídico tutelado nuevamente es la vida en gestación, la punibilidad está también precisada, me parece con claridad, en cuanto está determinada la condición de las penas.

Finalmente en el aborto forzado previsto en el artículo 146, en relación con el 144, del Código Penal; no existe el consentimiento de la mujer embarazada.

En cuanto a la descripción, pues es ésa, la que está en el artículo 146; la conducta nos lleva nuevamente a un delito de acción, y no a la aceptación o posible aceptación de un delito en forma de omisión.

En cuanto al elemento subjetivo, tenemos que estamos en presencia de un delito, que puede actualizarse dolosa o culposamente, ya que la descripción típica establece que el resultado puede concretarse por cualquier medio. La forma de participación, acepta o admite cualquiera de las que están previstas en el artículo 22 del Código Penal. La calidad del sujeto no establece una forma específica, aun cuando en el caso, en que se realice por alguna de las personas señaladas por el artículo 147, médico, cirujano, comadrón o partera, enfermero o practicante, tendrá una sanción específica, claramente precisada.

En cuanto al objeto del delito, nuevamente es el aborto en la forma en que está determinado. Los elementos normativos están también determinados, en cuanto sabemos qué es aborto

y es embarazo, por la forma en la que lo ha redactado el Legislador.

En cuanto a las circunstancias específicas; aquí sí hay una variación, por lo que, debido a que, posteriormente a la duodécima semana, puede realizarse en cualquier momento, a partir, por supuesto de la implantación del embrión en el endometrio, y hasta antes de la conclusión de la gestación.

En cuanto a los medios, no se establece ninguno, en este sentido; en cuanto al resultado, puede ser, aquí sí nos parece tener una diversidad en cuanto a resultado formal o material, en tanto puede sancionarse, tanto la tentativa como la consumación, el bien jurídico tutelado, también nos parece que está determinado adecuadamente, en tanto sabemos que es la vida en gestación la punibilidad está precisada; y las excluyentes de responsabilidad, por supuesto están señaladas en el artículo 148, pero en el caso concreto, no pueden aplicarse, porque lo que se está sancionando es una acción forzada y no la decisión de la causa de exclusión, prevista en el 148, como una decisión de la madre.

Si este análisis que acabo de realizar, es correcto, y pienso que lo es, me parece que los artículos impugnados, satisfacen claramente los elementos que anteriormente señalé, como constitutivos del principio de legalidad penal, en cualquiera de sus modalidades, y por estas razones estimo que estos preceptos son constitucionales.

Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Gudiño.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Muchas gracias señor presidente. La definición de delito de aborto, que adopta el Código Penal, es la interrupción del embarazo, después de la décima segunda semana de gestación, y se sanciona de tres a seis meses de prisión, o de cien a trescientos días de trabajo a favor de la comunidad. Con anterioridad, a la décima segunda semana de gestación, la interrupción del embarazo no se considera jurídicamente aborto, y por consecuencia, no está penalizado, lo que sí acontece después de dicho período, si no se está en el supuesto de alguna de las causas excluyentes de responsabilidad.

De la lectura de los artículos 144 al 147, del Código Penal para el Distrito Federal, podemos sostener que el Legislador ha creado dos tipos de aborto: el aborto consentido o voluntario, artículos 144 y 145; y el aborto forzado, artículos 146 y 147, mejor conocido en la doctrina como: “aborto sufrido”.

Los elementos objetivos y subjetivos del aborto voluntario y del aborto forzado, no los voy a mencionar, porque ya lo hizo de manera muy clara y muy precisa el ministro José Ramón Cossío, creo que analizó con mucha precisión todos los elementos, por lo tanto, no repetiré lo que él ya dijo. Simplemente manifestaré que en sustancia estoy de acuerdo con lo dicho por él.

Ahora bien, relativo a los conceptos de invalidez, habiendo dejado sentada mi coincidencia en cuanto a la dogmática sobre los elementos de los tipos penales y aborto voluntario y forzado, que coincide, como ya lo dije, con la del doctor Cossío. Procedo a externar mi punto de vista en torno al concepto de invalidez

que se contesta en el Considerando Séptimo del proyecto, relacionado con la violación al principio de exacta aplicación de la Ley Penal.

Primero. Inexacta aplicación de la ley. El proyecto estima que la expresión “interrupción del embarazo” viola el principio de exacta aplicación de la Ley en materia penal; dado que, es ambigua y no describe de manera clara y precisa la conducta susceptible de ser sancionada.

Al respecto, el proyecto sostiene que esta definición tan amplia puede llevar a sancionar, inclusive, a aquellas interrupciones del embarazo que no tenga como resultado la muerte del producto de la concepción. Por ejemplo, una cesárea a los seis ó siete meses de embarazo. “Situación”, dice el proyecto, “que provoca incertidumbre para los justiciables y abre la puerta a la arbitrariedad de las autoridades que apliquen la norma”. No comulgo con esta apreciación, porque la misma descuida el análisis dogmático de los delitos de aborto voluntario y aborto forzado, especialmente de cuatro elementos objetivos del tipo que deben entenderse, armónicamente, como lo son: la conducta, el resultado, el bien jurídico tutelado y los medios de comisión del delito.

Ha quedado asentado que los bienes jurídicos en este estudio son con ciertos matices la vida del ser en formación y el derecho de la mujer a la maternidad; de tal modo que si una interrupción del embarazo no atenta contra tales bienes jurídicos, no se actualiza el delito, así lo corrobora el artículo 4º, del Código Penal para el Distrito Federal que cita el proyecto, el cual textualmente dispone: “Artículo 4º. Principio del bien

jurídico y de la antijuridicidad material. Para que la acción o la omisión sean consideradas delictivas, se requiere que lesionen o pongan en peligro sin causa justa al bien jurídico tutelado por la Ley Penal”. Así la conducta consistente en la acción interrumpida del embarazo, no debe entenderse de manera aislada, sino concatenada con el resultado que debe consistir en el atentado al bien o bienes jurídicamente tutelados. En este sentido, una interrupción del embarazo no tiene relevancia para el derecho penal si no lesiona el bien jurídico protegido. Por lo tanto, el ejemplo que se cita en el proyecto, mismo que también exponen los accionantes, no demuestra la falta de exactitud del Legislador. No cualquier cesárea atenta contra los bienes jurídicos en juego. De hecho, de ordinario, tal operación quirúrgica se emplea para provocar el nacimiento que, como tal, se opone incluso al concepto etimológico de aborto. En la voz latina recordarán ustedes abortus, de ad privación y ortus nacimiento. Es cierto que la cesárea puede ser un medio de comisión del delito de aborto; de tal modo, que solo será relevante si con ella se atenta contra los bienes jurídicos tutelados. De otro modo, es posible que precisamente los ampare y, por tanto, no pueda pensarse en su punición. De hecho, el proyecto así lo reconoce cuando se ocupa de definir el bien jurídico tutelado en los siguientes términos, y cita el proyecto el artículo 4°, que dice: “Artículo 4°. del Código Penal para el Distrito establece el principio del bien jurídico y de la antijuridicidad material entre otros al señalar para que las acciones o las omisiones sean consideradas delictivas se requiere que lesionen o pongan en peligro sin causa justa el bien jurídico tutelado por la ley penal.

Continúa diciendo el proyecto. De lo que deriva, que aun cuando el citado bien jurídico protegido no se debe explícitamente a la descripción del tipo penal, debe necesariamente definirse porque la conducta sólo constituirá delito cuando lesione o ponga en peligro dicho bien.

Sin embargo, continúa el proyecto, ello no puede llevar a establecer que la norma reformada tutela sólo al embarazo, pues esto significaría confundir el bien jurídico protegido por el tipo penal en análisis y llevaría a conclusiones absurdas, como sería la de considerar delito a interrupciones de embarazos; no obstante, que no hubieren ocasionado como resultado la muerte del embrión o feto. Hasta aquí la cita de lo que dice el proyecto.

Por lo tanto, advierto una contradicción interna dentro del proyecto, la cual estimo que debe ser superada.

En efecto, creo que la lectura, interpretación y aplicación de las normas impugnadas no debe realizarse de manera aislada, sino armónica y en conjunción con los propios principios jurídicos que prevé el artículo 4º del Código Penal para el Distrito Federal y la Teoría del Delito; por lo tanto, bajo mi perspectiva los artículos 144 y 146 no son inconstitucionales.

Segundo. Efectos de la declaración de inconstitucionalidad de los artículos 144 y 146 del Código Penal para el Distrito Federal. Ante la declaratoria de inconstitucionalidad el proyecto propone no expulsar del orden jurídico tales preceptos, porque implicaría la supresión del delito mismo, al dejar al tipo penal

sin conducta y propone el proyecto una interpretación conforme...

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Una moción.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Perdón señor ministro.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Pienso que la intención de voto en relación al tema fundamental deja sin materia esta parte porque es sobre la base de que se va a declarar la inconstitucionalidad de estos preceptos; entonces, siendo una materia que quedaría en lo académico, pues pienso que no tendría por qué plantearse en este momento.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Qué piensa el señor ministro Gudiño.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Bueno, yo estaría de acuerdo, lo que sucede es que estaba haciendo un análisis completo, pero si efectivamente se declaró la constitucionalidad de esos artículos con base en que el Constituyente no obliga al Legislador a penalizar, pues creo que en el proyecto, en todo caso se podrían declarar inoperantes; sería mi posición.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Concluyó ya señor ministro.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Bueno, tengo la respuesta a otros agravios, a otros conceptos de violación, pero creo que correría la misma suerte.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí señor ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Yo creo que estamos analizando el Considerando Séptimo, y en el Considerando Séptimo hay conceptos de invalidez específicos en relación con si los preceptos del Código Penal del Distrito satisfacen o no ciertas garantías penales; creo que la moción del señor ministro Azuela tiene razón en cuanto a la parte de los efectos, porque primeramente tendríamos que votar si son inconstitucionales o no, y en ese sentido después pronunciarnos sobre los efectos. Pero me parece que discutir sobre si estos preceptos impugnados son o no son constitucionales a la luz del principio de legalidad penal en materia general sí es un tema, en ese sentido sí, porque es un concepto autónomo, me parece ser.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, así lo vio el señor ministro Azuela, simplemente en el tema que abordaba el señor ministro vinculado a una pretendida declaración de inconstitucionalidad, que ya se vio no va a prosperar es lo único que marcó. Sí señor ministro Gudiño.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Pero quisiera hacer hincapié en que el concepto de invalidez se declara infundado, pero con base en una interpretación conforme, y yo creo que esa interpretación conforme es la que no comparto, claro que ya los efectos ya no serían necesarios, pero todo lo anterior sí, no hay tal inexactitud, es un tipo completo, y bueno, yo sí no compartiría las razones de la interpretación conforme para llegar a lo infundado del concepto de invalidez.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Queda clara su posición en contra del proyecto señor ministro Gudiño. Ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias señor ministro presidente. Limitándome a los argumentos relativos al concepto de invalidez relacionado con la violación al principio de exacta aplicación de la Ley en materia penal; el proyecto propone que los artículos 144 y 146 del Código Penal para el Distrito Federal impugnados, vulneran el principio de exacta aplicación de la Ley en materia penal, consagrado en el párrafo tercero del artículo 14 constitucional, al establecer como núcleo de los tipos de aborto y aborto forzado, una acción que corresponde con el bien jurídico tutelado, y por tanto, provocan un estado de inseguridad jurídica para los destinatarios de la norma. Se sostiene que el bien jurídico tutelado en los preceptos impugnados es, por un lado: la vida en formación o gestación, y por otro, la integridad física de la mujer. Se sostiene que la definición que se hace de aborto es inconstitucional en la medida que es ambigua y no describe de manera clara y precisa la conducta susceptible de ser sancionada, tan es así, dice el proyecto, que al definirse como la interrupción del embarazo podría sancionarse cualquier conducta que lo interrumpa, aunque no tenga como resultado la muerte del producto de la concepción, como sería el caso de la cesárea, consideraciones que no comparto por las siguientes razones: el principio de exacta aplicación de la Ley en materia penal o de taxatividad legal, exige al Legislador establecer con precisión y claramente la conducta que amerita ser sancionada, así como la consecuencia que trae aparejada, lo que impide

una actuación arbitraria del juzgador, y da certidumbre al gobernado, a quien se le aplica la norma, por ende, el Legislador no puede emitir conceptos vagos o valorativos de una dudosa interpretación. Este principio se manifiesta mediante la prohibición absoluta de la analogía, la que se entiende como complementar el texto en forma que se considere prohibido lo que no se prohíbe expresamente, reprochable lo que realmente no lo es, o punible lo que no tiene pena, basando la decisión en que las conductas puedan ser similares a otras, que sí se encuentran expresamente sancionadas.

Ahora bien, el bien jurídico al ser objeto de protección del delito de la norma penal, su tutela es la razón de ser de dicha norma penal, por lo que su existencia se justifica en la medida que tutela ese valor, el cual es relevante para la sociedad, de tal manera que su afectación provoca rechazo en ella, que se siente afectada por la realización del supuesto típico contenido en la norma, y debe ser entendido como un valor dentro de un orden social.

Con base en lo anterior, a mi consideración, el bien jurídico tutelado en el delito de aborto, sí tiene correspondencia con la conducta punible, en virtud de que es la protección del producto de la concepción, y tratándose de aborto forzado, además la libertad de la mujer de elegir continuar con su embarazo, y no solamente la integridad física de la mujer embarazada. En cuanto a la imprecisión o ambigüedad del tipo a la que se refiere la propuesta, no precisaré en la definición del mismo, que la interrupción del embarazo implica la muerte del producto, tampoco se comparte esta consideración, en virtud de que la circunstancia consistente en que la descripción del tipo penal,

solamente se refiere a la interrupción del embarazo, y no se relacione con la muerte del producto, no implica que se viole el principio de exacta aplicación de la Ley en materia penal, consagrado en el párrafo tercero del artículo 14 constitucional, al cual se encuentra constreñido también el Legislador, en virtud de que los preceptos impugnados desde mi óptica, sí describe las conductas reprochables de una manera clara. Si bien es cierto que no se precisa que la interrupción del embarazo debe tener como consecuencia la muerte del producto de la concepción, también lo es que la descripción del tipo es clara y de fácil entendimiento, en el sentido de que la interrupción del embarazo a que se refieren las normas impugnadas, no se refiere a una cesárea que se practique una vez que el producto de la concepción es viable, requisito indispensable para la realización de esta práctica quirúrgica, sino una interrupción del embarazo que tiene como consecuencia, precisamente la muerte del producto de la concepción. En efecto, el principio de exacta aplicación de la Ley en materia penal, tratándose de leyes, implica que la Ley debe estar redactada en tal forma, que los términos mediante los cuales especifique los elementos respectivos sean claros y precisos y de fácil entendimiento, lo que da certeza a los gobernados respecto de los supuestos que constituyen una conducta reprochable. Así, en el caso de las normas impugnadas, describen las conductas o hechos delictivos, y señalan las penas aplicables, y el hecho de que no precisen que la interrupción del embarazo debe tener como consecuencia la muerte del producto de la concepción, no implica que sean confusas o que puedan provocar incertidumbre, toda vez que los términos en los que se encuentran redactadas son fácilmente comprensibles en cuanto

a la conducta que se sanciona; por tanto, las circunstancias de que las normas impugnadas no se precise que la interrupción del embarazo tiene como consecuencia esta muerte de la concepción, no los hace poco claras ni ambiguas, toda vez que contrario a lo que se propone, la descripción típica es clara aun cuando no prevea de manera explícita el bien jurídico que tutela ya que al definir el aborto como la interrupción del embarazo es de fácil comprensión que la conducta que sancione es precisamente la que atenta contra el bien jurídico tutelado que es el producto de la concepción, entonces, las normas que se analizan no crean incertidumbre entre los gobernados porque sí describen esta conducta punible así como su sanción correspondiente, sin que sea necesario precisar en cada descripción típica de manera expresa cuál es el bien jurídico que se protege con el establecimiento de la misma, esto es, el principio de exacta aplicación de la ley en materia penal, no llega al extremo de que la descripción típica se deba precisar el bien jurídico que tutela para considerarla clara y precisa ya que de la propia figura delictiva se advierte cuál es el bien que la sociedad pretende tutelar sin que tenga que incluirse en la descripción de la conducta, ni que tenga que establecerse en cada uno de los tipos penales como un elemento ineludible. Finalmente, estaba yo pensando que siguiendo la línea argumentativa del propio proyecto, si la definición que hace del aborto es ambigua y por ende inconstitucional, se podría llegar al absurdo de despenalizar en cualquiera de sus modalidades el aborto al ser inconstitucional por imprecisión del propio tipo penal. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias señor presidente. El proyecto del señor ministro Aguirre, sostiene que los artículos 144 y 146 del Código Penal para el Distrito Federal, vulneran el principio de exacta aplicación de la ley o principio de taxatividad penal consagrado en el párrafo tercero del 14 constitucional, al establecer como núcleo de los tipos de aborto y aborto forzado, una acción que no corresponde con el bien jurídico tutelado y por ende provocan un estado de inseguridad jurídica para los destinatarios de la norma; ahora bien, la garantía de exacta aplicación de la ley penal, según la cual no puede imponerse pena alguna que no esté prevista por la ley, ha sido interpretada por esta Suprema Corte, en el sentido de que la prohibición referida, no sólo está dirigida a los órganos y autoridades jurisdiccionales sino que también constriñe al Legislador quien está constitucionalmente obligado a describir con precisión y exactitud los elementos que dan contenido a los tipos penales, a fin de que el gobernado conozca la materia de la prohibición delictiva y la pena a la que se hace acreedor por la comisión de la conducta y no quede en estado de incertidumbre, así como también para evitar el subjetivismo del juzgador en su aplicación, en ese orden de ideas para efecto de dar cumplimiento a la garantía de taxatividad, componente de la garantía de legalidad y finalmente de la garantía de exacta aplicación de la ley, el Legislador al erigir una conducta en tipo penal debe hacerlo con elementos claros y precisos sin que ello comprenda la definición del bien jurídico que se pretende tutelar, concepto que sólo adquiere relevancia como guía de interpretación de la norma y criterio para determinar la mayor o menor gravedad de la lesión o puesta en peligro del bien jurídico; por ello, la exigencia de delimitar con exactitud con precisión y claridad, las

figuras delictivas se limita exclusivamente a señalar la acción que reprueba y la pena que corresponde por su comisión, habida cuenta que el tipo en forma subyacente entraña una prohibición de ejecución de la conducta descrita; así, si el 145 impugnado establece que pueden ser sujetos activos la mujer por sí misma o el tercero que la hiciera abortar con su consentimiento interrumpen voluntariamente el embarazo después de la décima segunda semana y en esos casos incurrir en delito que es indudable que el tipo cumple cabalmente con la garantía al señalar el núcleo de la acción prohibida y la pena correspondiente al traducirse en la afectación definitiva del proceso de reproducción del embrión.

En este sentido, el bien jurídico del tipo es eso, el proceso del embrión, de crecimiento, de reproducción del embrión; es decir, es la vida del ser en formación. En cambio, el bien jurídico tutelado por el 146, que tipifica la hipótesis diferente del aborto forzado; forzado por un tercero, por no mediar consentimiento de la mujer, se contrae el derecho de la mujer a la maternidad; en ese sentido, al tratarse de hipótesis delictivas distintas al describir acciones diferentes, y señalar penas también distintas, los bienes jurídicos tutelados, evidentemente no son los mismos, son diferentes, de ahí que la supuesta confusión de los bienes jurídicos que aducen los accionantes de estas dos Acciones de Inconstitucionalidad, más que un problema de indefinición del tipo, considero, que se reduce a un problema de encuadramiento de la acción típica. Por estas razones, no comparto esta parte del proyecto, y me pronuncio por la constitucionalidad de ambos preceptos.

Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Silva Meza, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias señor ministro presidente.

Mi participación será muy breve, en tanto que comparto las posiciones en contra del proyecto; en tanto que efectivamente también desde mi perspectiva, no existe esta vulneración de estos principios de exacta aplicación de la ley; y tampoco existe incertidumbre, ya con mucha puntualidad en el análisis dogmático que hace el ministro Cossío, con las exposiciones que hace la señora ministra, el señor ministro Valls, el ministro Gudiño Pelayo, que se van complementando o corroborando unas a otras, encontramos esta perspectiva que yo señalo en el sentido de que no se da esta violación constitucional.

En tanto que, definitivamente no es ambigua e imprecisa. Yo quisiera hacer nada más unos comentarios en relación con la problemática tradicional histórica, en relación con los conceptos y las definiciones en materia penal. En el caso del aborto no ha sido la excepción; en el caso del aborto sucede con aquellos acontecimientos, aquellos hechos que pueden tener una connotación bien como palabras, bien en un campo determinado, suceden delitos de lesiones; una cosa es la lesión como un hecho; y otra cosa es, el delito de lesiones. Una cosa es el aborto, en su contenido gramatical; una cosa es el aborto en la medicina legal, este es el concepto médico legal de aborto; otro es el concepto médico gineco-obstétrico de aborto; otro es el concepto delictivo de aborto.

Esto es, cada uno tiene una diferente connotación y la que aquí el Legislador local, optó, inscrito, que esto es importante en una política criminal, que estaba diseñando en congruencia con toda una concesión en relación con esta problemática, estableció una definición y no solamente eso; hace una definición y da los parámetros para la interpretación auto-referencial a la que hacía yo referencia con anterioridad en una de las participaciones, para precisamente zanjar los problemas que se presentan en la integración de los tipos con alguno de sus elementos.

Por otra parte, el tipo es completo, efectivamente están los sujetos, están los objetos, están las modalidades de la conducta, tiempo concreto, hay el alcance de los elementos normativos, está la construcción en relación con los abortos punibles; los abortos no punibles, la clasificación de que ahí se deriva, para efectos de advertir la participación de la mujer en el aborto y clasificarlo como propio auto-aborto, con sentido sufrido o forzado. Y los no punibles en el capítulo correspondientes, donde por razones diferentes, técnicamente diferentes, se excluye la responsabilidad penal; y todo esto, interpretado en armonía, como lo señala el ministro Gudiño con el artículo 4º, del Código Penal donde nos establecen precisamente la definición de bien jurídico ligado con los comportamientos, y también la antijuricidad material. Todo esto puesto en conjunto, nos revela efectivamente que no hay tal ambigüedad, que no hay tal imprecisión, que hay claridad en el bien jurídicamente protegido, a partir del análisis dogmático que se hace en toda la regulación integral como se ha hecho hasta ahora. Yo también estoy en contra del proyecto, en esta parte del proyecto.

Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Alguna otra intervención antes de que el señor ministro pueda dar respuesta.

Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor presidente, señores ministros. Nada más para manifestar también mi inconformidad con el proyecto. ¿Por qué razón? Lo que se está determinando en el proyecto es que se está violando por parte de los artículos impugnados el artículo 14 constitucional, que de alguna forma está estableciendo el principio de exacta aplicación de la Ley en materia penal, y que en el párrafo segundo lo que nos dice es: “En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer por simple analogía, y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trate.”

Por principio de cuentas, en el presente caso no se está imponiendo por simple analogía ni por mayoría de razón ninguna sanción; y por otro lado, el problema que se presenta, o al menos en el proyecto como se trata, es que el delito no se encuentra de manera clara y contundentemente definida, porque lo que el artículo está estableciendo es que el aborto es la interrupción del embarazo, y nos dice el proyecto que la interrupción del embarazo puede darse no solamente por un problema abortivo, sino que también una cesárea o una postcesárea es precisamente una manera de interrumpir el embarazo, y que esto no necesariamente debe considerarse como un delito. Entonces, que esta circunstancia de poder confundir entre una figura delictiva y una que no la es, como sería la cesárea, es lo que hace en un momento dado que el

tipo no se encuentre perfectamente definido y que por esta razón exista la posibilidad de que se esté violentando el párrafo segundo del artículo 14 constitucional; sin embargo, debo mencionar que si bien es cierto que no se está estableciendo en la definición de aborto del artículo 144, que es necesario entender la muerte de la concepción, sino que se dice: “Aborto es la interrupción del embarazo después de la décima segunda semana de gestación, sin que se haga la aclaración de que haya o no muerto el producto de la concepción.”

Eso es verdad, no se está estableciendo en el artículo 144, pero en un momento dado no es necesario ni que se haga una interpretación conforme, simplemente basta ver que se está emitiendo en el capítulo correspondiente, ¿a qué?, al aborto, no hay lugar a dudas, ni puede confundirse con que se trate con una cesárea, ¿por qué razón?, porque basta con acudir a cualquier definición, de cualquier diccionario, desde el Diccionario de la Real Academia, para que no quede lugar a dudas de qué es lo que debe entenderse por aborto, que es precisamente la figura respecto de la cual se está haciendo referencia en el capítulo correspondiente, y que de manera concreta en los artículos combatidos.

Nosotros vemos, el Diccionario de la Real Academia dice: “Aborto. Es la interrupción del embarazo por causas naturales o deliberadamente provocadas, y puede eventualmente constituir delito.” La pregunta es: ¿necesariamente la cesárea pudiera convertirse en un delito por el simple hecho de ser una interrupción del embarazo? No, para pensar que una cesárea pudiera convertirse en un delito es porque se dan otro tipo de circunstancia, no simplemente porque se trate de la interrupción

de un embarazo que evidentemente fue por un producto, que en la mayor de las ocasiones es viable.

Dice otra definición del Diccionario Carrera: "Aborto. Es la muerte dolosa del feto en el útero o su violenta expulsión del vientre materno, de la cual haya derivado"; el Diccionario Soler, dice: "Así como el homicidio es la muerte inferida a un hombre, el aborto es la muerte inferida a un feto"; el Diccionario Omeba dice: "Para que exista aborto basta la interrupción provocada del embarazo seguida del producto de la concepción"; otra definición del mismo Omeba es: "Para que exista aborto basta la interrupción provocada del embarazo seguido de la muerte del producto de la concepción", y podría mencionarles muchas más, pero no quiero aburrirlos.

El problema es que al final de cuentas está perfectamente definido en todos los diccionarios lo que debe entenderse por aborto; entonces, al final de cuentas, si aquí no se está estableciendo que es la muerte del producto de la concepción, basta con consultar cualquiera de ellos para que en un momento dado se entienda qué es realmente a lo que se está refiriendo el tipo penal en este capítulo respectivo. Por esa razón creo que ni siquiera existe la posibilidad o la necesidad de hacer una interpretación conforme, creo que el artículo 14 constitucional, en su párrafo segundo no se encuentra violentado en esta definición. Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro don Fernando Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Nada más, y simplemente señor presidente, para manifestar que los argumentos ya han sido vertidos y que mi voto será en contra del proyecto en este punto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ahora si Don Sergio Aguirre, gracias por su tolerancia.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias por otorgarme el uso de la palabra presidente Ortiz Mayagoitia.

Yo veo, con cierto desánimo la dejación que está haciendo este Tribunal constitucional a favor del Legislador ordinario de sus obligaciones de garantes de la Constitución; resulta que la ley cierta, que es requisitación formal para el Poder Legislativo según el artículo 14 constitucional e interpretación que nosotros hemos dado a él, ya es cosa de integración por inferencias de fórmulas genéricas de los Códigos Penales, somos una Corte absolutamente permisiva a favor del Legislador ordinario y esto a mí me preocupa; véase lo que estamos diciendo: el artículo 4º, del Código Penal del Distrito Federal dice: “para que la acción o la omisión sean consideradas delictivas, se requiere que lesionan o pongan en peligro sin causa al bien jurídico tutelado por la Ley Penal”. Aborto dice el 144, “es la interrupción del embarazo después de la décima segunda semana de gestación”. Nosotros no estamos validando aquí una definición que comprenda conductas y esto a mí me parece gravísimo, estamos tratando de construir la Ley Penal, la certeza de la Ley Penal a través de inferencias de fórmulas genéricas; “aborto es la interrupción del embarazo después de la décima segunda semana de gestación”.

Ahora que oía la lectura que la señora ministra nos hacía de las definiciones de diccionario, cuánto hubiera mejorado esta Ley, si tuviera cuando menos definiciones de diccionarios; aquí no se refiere a la muerte del concebido, esto pues hay que inferirlo, porque doctrinariamente sabiéndose que el aborto tiene como bien jurídico protegido la salud de la madre y del producto de la concepción e hilvanado con el artículo 4° del Código Penal para el Distrito Federal, nos puede dar, pues no oí que dijeran certeza, pero nos da la forma de extraer los elementos del tipo por inferencias y a esto le vamos a llamar certeza de la Ley Penal.

Señor ministros, a mi juicio esta interpretación de tal laxitud no hace sino ponerlos en el tocadero de estar claudicando a nuestras obligaciones de Tribunal constitucional. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Góngora Pimentel tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: En el proyecto que se nos ha presentado, se trata además de la certidumbre y exacta aplicación de la Ley Penal, el tema de la proporcionalidad de las penas, que creo que no se ha tocado; ya se ha dicho que las normas penales impugnadas, se ajustan al principio de exacta aplicación de la Ley Penal debido a que identifican los objetos tutelados y las conductas ilícitas, sin que medie la posibilidad de establecer interpretaciones subjetivas o discrecionales, yo estoy de acuerdo con esto, pero también porque de acuerdo con la redacción de las normas, se tutela al embarazo en todo momento, salvo que en las primeras doce semanas, la mujer decida interrumpirlo; me parece oportuno,

citar el estudio del libro “Derecho Fundamentales y Principios Constitucionales” de Don Francisco Rubio y Orente, en donde habla de este problema de proporcionalidad y de la actitud del Legislador, que creo que estamos siguiendo los señores ministros que hemos votado en contra del proyecto.

Dice esto el doctrinario: “El Legislador puede tomar en consideración situaciones características de conflicto que afectan de una manera específica a un ámbito determinado de prohibiciones penales; tal es el caso de los supuestos en los cuales la vida del “nasciturus” como bien protegido, entra en colisión con derechos relativos a valores constitucionales de muy relevante significación, como la vida y la dignidad de la mujer, en una situación que no tiene parangón con otra alguna, dada la especial relación del feto respecto de la madre; así como la confluencia de bienes y derechos protegidos.

Por otra parte, el Legislador ha de tener presente la razonable exigibilidad de una conducta y la proporcionalidad de la pena en un caso de incumplimiento, puede también renunciar a la sanción penal de una conducta que objetivamente pudiera representar una carga insoportable sin perjuicio de que en su caso siga subsistiendo el deber de protección del Estado respecto del bien jurídico en otros ámbitos”.

Las leyes humanas –éste es un punto de vista de fuera de nuestro país que creo que viene al caso-

Las leyes humanas contienen patrones de conducta en los que, en general encajan los casos normales; pero existen situaciones singulares o excepcionales en las que el Legislador

no puede emplear la máxima constrictión, la sanción penal, para imponer en estos casos la conducta que, en otros supuestos, sería exigible; pero que no lo es en ciertos supuestos concretos, como en el que se está refiriendo.

En este sentido, los motivos que justificaron que el Legislador del Distrito Federal determinara que la interrupción del embarazo antes de las doce semanas, con la voluntad de la mujer, ya no se estimara delito, obedecieron al análisis sobre una conducta que no justifica emplear la máxima constrictión del Estado; -a eso nos hemos dedicado a explicarlo casi todos los que hemos hablado- debido a que genera un mayor desequilibrio en razón de que persiste la posibilidad de que el bien jurídico en conflicto pueda ser debidamente tutelado en otros ámbitos.

Por esa razón, yo estoy de acuerdo con el proyecto (sic)

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: ¡Perdón!, en contra del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Gudiño Pelayo, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Para aclarar mi voto. El proyecto viene declarando infundado; en ese sentido, estoy de acuerdo con el sentido del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No, viene declarando fundado, señor ministro; sí, por la acción al principio de taxatividad.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Sí, pero dando una interpretación conforme.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: No.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ése es otro aspecto, señor ministro.

Tengo aquí la...

Tenía yo localizada la parte de la...

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Entonces, en esas circunstancias, señor presidente, yo votaré en contra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Las conclusiones; quinientos ochenta y cinco, señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Dice en la 548: “En efecto, al definir el delito de aborto y aborto forzado, las disposiciones legales cuestionadas, sólo aluden a la interrupción del embarazo, pero sin relacionar tal interrupción con la muerte del producto de la concepción, lo que ocasiona incertidumbre...”, y lo desarrolla; y luego en la 585, equipara los efectos de una cesárea por falta de certidumbre, que podría dar...”; dice la 586: “De lo expuesto en el párrafo anterior se desprende, que todos los médicos que practiquen cesáreas podrían ser probables responsables del delito de aborto”; y aunque esto

parezca absurdo, a la luz del sentido común, lo cierto es que no lo es a la luz del precepto que se examina. Esto es examen del principio de taxatividad.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Sí pero propone, para no dejarlo... eliminar el tipo, hacer una interpretación.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Eso es para los efectos de la inconstitucionalidad declarada, que al parecer no habrá esta inconstitucionalidad, y fue la moción del señor ministro.

He registrado por ahora su participación como en contra de la propuesta del proyecto. Estimo que no hay más participaciones. Señor ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Señor presidente, yo creo que nos aclara mucho leer el Resolutivo Cuarto del proyecto del señor ministro Aguirre, porque en el Primero nos señala que es parcialmente procedente y parcialmente fundada; después vienen los sobreseimientos; después las declaraciones de invalidez, que es el tema sobre el cual votamos, y en el Resolutivo Cuarto dice: se reconoce la validez de los artículos tales y cuales, en las porciones que no han sido declaradas inválidas, 146, 147 del Código Penal, 116 bis-6, etc., con la precisión de que las alusiones relativas a las solicitudes; ahí es donde entonces está dando este sentido de interpretación o de armonización, creo que es a lo que se estaba refiriendo el señor ministro Gudiño. Me parece que cuando se ha tomado posición en el proyecto, no es tanto por la condición de la invalidez, sino a lo que aludía el señor ministro, era: sí ya se declararon válidos los preceptos, entonces tampoco tiene sentido hacer una interpretación conforme integral, por eso decía el señor ministro Azuela, con razón: no tiene sentido que

nos pronunciemos sobre... si vamos a declararla con interpretación conforme o no, en el sentido de que estamos votando en contra de la declaración de nulidad o de invalidez de esos preceptos, por un lado, y tampoco tiene sentido hacer interpretaciones conformes sobre preceptos que a la luz de un conjunto de una mayoría de los señores ministros, tienen el carácter de válidos; entonces, creo que esta sería la situación señor presidente, en términos del Resolutivo Cuarto del proyecto del señor ministro Aguirre, si es que lo entendí cabalmente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias. Sí, es exacto lo que dice el ministro Cossío. Si se van a declarar constitucionales el par de artículos que se mencionan, carece de sentido decir que se hace una interpretación conforme en tal o cual sentido, para que sigan dentro del orden jurídico del Distrito Federal, tendrán que cambiar los propositivos, si esa es la votación, que como cuento con el voto del señor ministro Góngora, alguna esperanza puede haber.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, en este Considerando Séptimo del proyecto, instruyo al señor secretario para que tome votación nominal en favor o en contra del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor, con mucho gusto.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: En contra del proyecto, en consonancia con lo resuelto en la votación anterior.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: También en contra.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Con tristeza por no votar a favor del proyecto, en contra.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: En contra del proyecto.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Con el proyecto, porque, un tanto lejano del derecho penal, me ha sorprendido que en las distintas impugnaciones, se va, desde acudir al propio Código Penal en otros apartados para responder al problema de taxatividad, pero también se tiene la elasticidad de acudir a los diccionarios, cuando incluso en una de las intervenciones se explicó, y yo había estado ya de alguna manera convencido, que no es lo mismo la definición de un tipo en el Código Penal que en medicina, en fin, se dio toda una variedad; pero después vi que se puede recurrir a las gramáticas y a los diccionarios para poder completar estas figuras.

Por ello prefiero, como está el proyecto de la interpretación conforme, que finalmente concluye también en el reconocimiento de validez.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ.- En contra.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS.- Yo estoy en contra del proyecto.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA.- En contra del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE, ORTIZ MAYAGOITIA.- También en contra del proyecto en este punto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Señor ministro presidente, una mayoría de nueve señores ministros han manifestado su intención de voto en contra del proyecto, en cuanto a la propuesta contenida en el Considerando Séptimo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Nueve intenciones de voto. Señores ministros, hemos agotado el estudio del proyecto, no tiene sentido ir al último Considerando que proponía efectos de una declaración de inconstitucionalidad, pero sí es necesario definir si tenemos o no una resolución del caso; es decir, votar en contra del proyecto, como lo marca nuestra ley, podría dar lugar a que se deseche y se nombre otro ministro para que lo redacte nuevamente, que haga un nuevo estudio.

Yo advierto, por el sentido de todas las intervenciones, que la mayoría está por el reconocimiento de validez de la ley, y esto significa que hay una resolución de mayoría. Para confirmar este criterio, esta opinión, me permitiré hacerles un breve resumen de aspectos secundarios de los conceptos de invalidez que no fueron tocados expresamente en nuestra discusión, a efecto de que si alguno de los señores ministros estima que alguno de ellos resultara fundado y podría cambiar el sentido del proyecto, lo haga notar; solamente en ese caso creo que estaríamos en la hipótesis de desechamiento.

Los conceptos de invalidez que no fueron estudiados expresamente en el proyecto, muchos de ellos referidos en nuestras intervenciones son:

-El derecho a la procreación es de ejercicio conjunto en la pareja. El aborto anula el derecho a la paternidad. La falta de

participación del progenitor en la decisión de abortar atenta contra la garantía de igualdad, porque no descansa en una base objetiva y razonable.

-No se reguló el caso de las mujeres menores de edad.

-Hay inexactitud en la temporalidad del embarazo. (Eso sí lo acabamos de tocar)

-Ausencia de medidas para garantizar el consentimiento libre y espontáneo.

-La desprotección de las dos primeras etapas en las que se dividió el embarazo, impide que se llegue a la tercera, que sí está protegida, sin tomar en cuenta que lo que el bien jurídico que se tutela en este último período es el de la vida.

-El artículo 146 reclamado da lugar a dos posibles interpretaciones acerca del aborto forzado; una, en cuanto a que sanciona la interrupción del embarazo en cualquier momento; otra en la que pareciera ser que sólo se sanciona a quien lo ejecute después de la implantación del embrión en el endometrio.

-Tratándose de partos prematuros, pese a que el producto nazca vivo y viable, habrá interrupción del embarazo y, por tanto, delito. (Sí, lo hemos mencionado)

-Las disposiciones que regulan las excluyentes de responsabilidad se refieren al delito de aborto, cuyo bien jurídico tutelado es la vida; y en cambio, las que establecen el

tipo penal se refieren a la interrupción del embarazo. De manera que si se produce tal interrupción, pero no se priva de la vida al producto, entonces las excluyentes de responsabilidad no operarán.

-Al cambiarse –dice otro- al cambiarse el bien jurídico tutelado vida por interrupción, puede darse el caso de que lleguen a concursar el delito de aborto con el de lesiones e incluso con el de homicidio, porque habrán operado ambos tipos penales.

Y por último, bueno, hay más, la expresión literal “en los supuestos permitidos” contenida en el artículo 16 Bis 6, y la remisión al artículo 148 que hace al artículo 16 Bis 8, violan el principio de legalidad, porque el Código Penal no permite la interrupción del embarazo, ya que este ordenamiento considera como embarazo al periodo posterior a la duodécima semana de implantado el embrión en el endometrio, y aborto, la interrupción del embarazo después de la duodécima semana de gestación; lo que quiere decir que no existe permisión para interrumpir embarazos, pues toda interrupción, bajo las definiciones del Código Penal, configuran el delito de aborto, además de que el artículo 148 prevé el delito de aborto y no la interrupción del embarazo.

Otro más. -La interrupción del aborto no significa una forma responsable de procreación.

Otro más. -Posibilidad de que se presenten márgenes de error en la determinación de las semanas de embarazo.

Yo advierto que aunque este resumen se me hizo como cuestiones no analizadas, muchas de ellas sí aparecen tratadas en el proyecto y fueron discutidas en las distintas participaciones de los ministros.

Como quiera que sea para determinar si tenemos ya una resolución, consulto a los señores ministros si alguna o alguno de ustedes estima que éstos o algún otro aspecto planteado pudiera resultar fundado, de tal manera que hubiera cambio de sentido a la resolución.

Si todos estamos de acuerdo en que no hay un planteamiento que diera lugar a modificar las intenciones de decisión hasta ahora anunciados, sírvanse por favor manifestarlo.

Señor ministro.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Sí, con una aclaración.

Yo pienso que para hacer esta determinación, tenemos que partir de la intención de voto que se ha dado; entonces, coincido con el señor presidente en el sentido de que ya con base en esa intención de voto, pues todos estos planteamientos no son sino formas específicas de algún detalle que ya está implícito en el estudio que se hizo, no alcancé yo a ver algo que pudiera por sí solo sostenerse al margen de lo que ya se ha decidido.

Obviamente al estar yo de acuerdo con el proyecto, pues muchas de estas cuestiones, pienso que se podrían estudiar de

otra manera, pero sobre la base de mi posición personal, no de la posición que ya se ha manifestado mayoritariamente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, en realidad es tema de los señores ministros que conforman la mayoría, pero también para los que votamos a favor del proyecto, pues es obvio que no queda nada pendiente de estudiar.

Entonces, si éste es el sentido del Pleno, sírvanse manifestarlo con mano levantada.

(VOTACIÓN FAVORABLE)

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor ministro presidente, hay unanimidad en favor de la consulta que hizo usted.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Nos quedan dos puntos leves a tratar.

Uno es la reserva, el corchete en el que metimos al Considerando Cuarto del proyecto; no nos pronunciamos sobre si debe quedar o excluirse, es también problema de la mayoría ya, porque quienes votamos a favor del proyecto, y va como voto particular completo.

Consulto la opinión de los señores ministros de la mayoría, ¿quieren que aquí se decida la exclusión o no de este tema, o lo dejan como una cuestión de engrose para su revisión?

Señor ministro Gudiño.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Si la mayoría pide que de engrose, sí.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Sí.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: El engrose.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Quedará pues a libertad del ministro encargado del engrose, evaluar la inclusión o no del Considerando Cuarto.

Y me falta precisar el sentido del voto mayoritario, hay tres votos muy claros a favor del proyecto, hay siete votos muy claros por la validez de la ley, y tengo dudas en el voto de la señora ministra Luna Ramos; ella argumentó que la Asamblea Legislativa tiene plena libertad para establecer o no delitos, sancionar o no sancionar conductas humanas, y no sé si su conclusión sea de inoperancia de los conceptos de violación, o se va a sumar al de la mayoría que reconoce validez.

Señora ministra, por favor.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor presidente. Sí, para aclarar en realidad el sentido de mi voto. Yo no estaría entrando al análisis de los conceptos que está la mayoría determinando su conformidad, yo simplemente me quedaría con lo expresado en mi intervención el día de ayer, y sí estaría por la inoperancia de los conceptos de violación, pero por supuesto en el sentido con la declaración de constitucionalidad de la Ley. Y aprovecho también una aclaración. Hace ratito se dijo que yo pretendía acudir al diccionario para la definición del tipo, no, no, con el debido respeto señor ministro Azuela, no fue esa la intención, simplemente lo que yo estaba diciendo es que

la técnica legislativa lo que exige es que los vocablos sean inequívocos, y en el caso del aborto, en mi opinión, el vocablo es inequívoco, y que precisamente por eso, si nosotros vemos en cualquier diccionario sea jurídico o no lo sea, encontraremos una definición que siempre nos va a llevar exactamente a la misma conclusión.

Por esa razón, considero que la técnica jurídica sí es correcta y me oponía a la interpretación conforme, porque eso sí iría en contra de lo establecido a la garantía de exacta aplicación de la ley en materia penal. Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señoras y señores ministros, hemos votado fundamentalmente tres cuestiones; es decir, hay votos unánimes en favor de la competencia, de la legitimación y de la oportunidad de la demanda.

Se insertó como tema nuevo el sobreseimiento propuesto por el señor ministro Valls, en relación con el artículo Tercero Transitorio del decreto de reformas que contiene las normas impugnadas.

Otro tema nuevo que no contenía el proyecto y que se insertó, es el relativo a la competencia constitucional de la Asamblea Legislativa para emitir los tipos penales que hemos analizado, y después dos cuestiones de fondo. La constitucionalidad del delito de aborto, particularmente el voluntario por cuanto se ha dicho despenaliza al que se realiza durante las primeras doce semanas de gestación, y la observancia de la ley a su apego al artículo 14 de la Constitución Federal, en cuanto a legalidad y certidumbre jurídica.

Pediré al señor secretario que nos recuerde el sentido de nuestras intenciones de voto, particularmente en estos temas importantes de la decisión.

Proceda señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, cómo no.

En relación con la propuesta del señor ministro Valls de sobreseer respecto del artículo Cuarto Transitorio, perdón, Tercero Transitorio del Decreto, por la improcedencia, hubo mayoría de nueve votos de los señores ministros, bueno, manifestación de intención de voto de los ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Góngora Pimentel, Gudiño Pelayo, Valls Hernández, Sánchez Cordero, Silva Meza, y presidente Ortiz Mayagoitia; votaron en contra los señores ministros Aguirre Anguiano y Azuela Güitrón.

En cuanto a la propuesta de declarar la invalidez de los artículos contenida en el Considerando Sexto, hubo ocho votos en contra del proyecto, de ese Considerando, y por el reconocimiento de validez por estimar que son constitucionales los artículos impugnados. Esas intenciones de votos son de los señores ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Góngora Pimentel, Gudiño Pelayo, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, y Silva Meza; los señores ministros Aguirre Anguiano, Azuela Güitrón y Ortiz Mayagoitia, la manifestaron en favor del proyecto.

Y en relación con la propuesta de declarar la inconstitucionalidad de diferentes fracciones de los artículos 144 y 145 del Código Penal con base en las consideraciones,

perdón, del Considerando Séptimo, nueve señores ministros manifestaron su intención de voto en contra del proyecto, los ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Góngora Pimentel, Gudiño Pelayo, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y presidente Ortiz Mayagoitia, manifestaron su intención de voto a favor del proyecto, el señor ministro Aguirre Anguiano y el ministro Azuela Güitrón.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Hay observaciones de los señores ministros a esta información?

Entonces antes de hacer la declaratoria correspondiente, debemos ajustar cuáles son los resolutivos del proyecto.

De acuerdo con lo discutido, el Primer punto decisorio que decía: “Es procedente y parcialmente fundada la presente Acción de Inconstitucionalidad...” debe cambiarse para que diga: “Es parcialmente procedente e infundada la presente Acción de Inconstitucionalidad.”

En el punto resolutivo Segundo que declara el sobreseimiento respecto de los artículos 148 del Código Penal para el Distrito Federal y 16 Bis 7, de la Ley de Salud del Distrito Federal, habrá que agregar el artículo Tercero Transitorio del Decreto de Reformas a dichos artículos y en todo lo demás se reconoce la validez de la Ley impugnada; de esta manera creo que queda clara la decisión y la orden de publicación es la de costumbre, puesto que reconoce validez no hay nada más que hacer que su publicación, ¿Están de acuerdo en esto los señores ministros?

(VOTACIÓN FAVORABLE)

Bueno, muy bien, ahora les consulto formalmente la ratificación de nuestras intenciones de voto para que haya decisión y también en votación económica, ¿ratificamos nuestras intenciones de voto?.

(VOTACIÓN FAVORABLE)

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Hay unanimidad señor presidente, de ratificación de intenciones de voto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: TODOS HEMOS RATIFICADO NUESTRA INTENCIÓN DE VOTO; Y, EN CONSECUENCIA POR LAS VOTACIONES INDICADAS, DECLARO QUE ESTE ASUNTO HA QUEDADO RESUELTO.

Señor ministro Gudiño Pelayo.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Sí, señor presidente, para manifestar que reservo mi derecho para hacer voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tengo un pendiente señor ministro, puesto que mayoritariamente se ha resuelto en forma contraria a la propuesta del señor ministro Aguirre Anguiano, es mi responsabilidad proponer a ustedes a un ministro que haga el engrose de mayoría, dentro de quienes conforman la mayoría, le pido al señor ministro José Ramón Cossío, que se haga cargo del engrose, si es que los demás señores ministros estuvieran de acuerdo.

(VOTACIÓN FAVORABLE)

Es ministro designado para el engrose de mayoría el señor ministro José Ramón Cossío.

Señor ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor ministro presidente, quiero anunciar voto particular que según mi parecer deberá de estar integrado así: Primero. Mi proyecto. Segundo. Mi presentación. Tercero. El estudio complementario que me pidieron que hiciera y que lo hice, como subsidiario para el caso de que la incompetencia formal no se resolviera favorablemente. Cuarto. Las discusiones y mis intervenciones en este Pleno. Quinto. El documento formal de cierre de las discusiones del día de hoy; y, Sexto. Lo que pueda resultar del engrose que en su momento pido, me sea turnado para hacer voto particular.

Otra cosa más: Ruego al señor presidente que no ordene la publicación hasta que no esté integrada con todos los votos particulares o concurrentes que pueda haber, no hay urgencia de hacerlo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Si el Pleno lo autoriza así, con todo gusto, la Ley señala cinco días para la expresión de los votos particulares.

Señor ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA: Lo que ocurre es que la Ley no toma en cuenta la peculiaridad de los asuntos que le da singularidad y que cuando se tiene que hacer prácticamente un engrose con base en múltiples intervenciones, pues está uno ante la incógnita de qué es lo que se va a decidir; yo aun pienso que por estas realidades que se dieron, pues la mayoría

debiera ver primero el engrose, para ver si se aprueba el engrose, pero si simplemente ya confían en la persona que hizo el engrose ¡Bueno, pues de todas maneras los que vamos a formular votos particulares sí necesitamos de conocer qué es lo que va a ir en el engrose!

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¡Sí, es una muy buena precisión! Permítame un segundito.

Efectivamente, los tiempos para votos paralelos o particulares deben correr a partir de que la mayoría apruebe el engrose que le sea propuesto por el señor ministro Cossío y una vez que esté en poder de todos los señores ministros ese engrose habrá el término para hacer los votos particulares.

Señor ministro Valls y luego don Fernando.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Solamente para anunciar que me reservo mi derecho, en su caso, de hacer voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: De igual manera señor presidente.

Y esto ocurre, porque la naturaleza misma del asunto y los temas abordados, lógicamente pueden provocar que hubiera algunas diferencias; y yo creo que la mayoría lo que queremos es tener el engrose lo más rápido posible listo, para que la minoría lo puede ver y en su caso, pues lo que no haya coincidencia será materia del voto concurrente.

¡Gracias!

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Como usted mismo lo señaló, mis argumentos son totalmente diferentes a los que se harán cargo en el engrose; entonces, por esa razón anuncio desde este momento mi voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Góngora Pimentel.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: También para reservar mi derecho a hacer voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Para reservar derecho.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor presidente, aun cuando voy a hacer el engrose y dada la complejidad del mismo, quiero reservarme el derecho a formular voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: En el mismo sentido, para hacer la reserva en su caso, hacer el voto concurrente, una vez conocido el engrose.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: En el mismo sentido, también para reservarme mi derecho a hacer voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Azuela Güitrón.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Yo, para hacer al ministro Aguirre Anguiano una invitación; que por lo menos en esto los tres hagamos voto de minoría, para que haya unidad en el voto de minoría.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: A mí me da muchísimo gusto y me honra mucho.

¡No sé si el ministro Ortiz Mayagoitia estará de acuerdo!

Para mí será un honor

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Para mí ha sido un ucuse del señor ministro Azuela, porque la invitación la dirigió exclusivamente.

¡Pero gustoso firmaré ese voto de minoría señor ministro!

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Yo me refería a la minoría, en la que en este caso quedó usted incluido.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¡Muchas gracias, señor ministro!

¡Bien!, pues estamos entendidos entonces, en que no habrá un engrose inmediato; el ministro designado tendrá que recoger el sentir de todas las intervenciones, de acuerdo con eso construir algo que ya nos anunció, a lo mejor no concuerda con su punto

de vista particular y podrá inclusive hacer las aclaraciones correspondientes.

Señores ministros, tenemos abierto un micrositio que guarda todo lo acontecido en el proceso, substanciación y definición de este caso; creo que sería muy conveniente que se hiciera un corte de cada una de nuestras participaciones como se hizo con quiénes participaron en las audiencias públicas, a efecto de que las intervenciones personales de todos y cada uno de ustedes, las de fondo consten perfectamente localizables y de muy fácil consulta en el micrositio.

¿Están de acuerdo con esto?

(VOTACIÓN FAVORABLE)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¡Bien!, daré la instrucción correspondiente.

SEÑORAS Y SEÑORES MINISTROS, CON LAS VOTACIONES DEL DÍA DE HOY SE PONE PUNTO FINAL A LA PARTICIPACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN ESTE IMPORTANTE ASUNTO.

La pasión que naturalmente despiertan los grandes temas nacionales se puede atemperar con deliberaciones abiertas y serenas, que son parte de nuestra democracia constitucional. El Tribunal constitucional reconoce el interés y la participación que ha mostrado la sociedad a través de sus exposiciones en las audiencias públicas y de sus aportaciones en el micro sitio del portal de Internet de la Suprema Corte, ambos, han sido elementos valiosos para la conformación de nuestros criterios.

Si bien, las señoras y señores ministros, no ejercemos funciones de representación social, trabajamos para la sociedad, desde nuestra función, que consiste en garantizar la

supremacía de nuestra Constitución, que es el fundamento, pero también el resultado de nuestro Estado democrático.

Creo que es momento, en que esta Presidencia a mi cargo, exprese algunos reconocimientos:

En primer lugar, al señor ministro ponente, quien como ya lo dije el día de ayer, con su proyecto nos facilitó, el orden y la completitud de nuestros debates.

Reconocer a los doctores Jesús Kumate, Ricardo Tapía Ibarquengoitia, Rubén Lister y Oro Guidxy, Favio Salamanca y María Cristina Márquez Orozco, todos ellos reconocidos y prestigiados miembros de la Academia Mexicana de Ciencia, quienes cumplieron con la tarea de acercar el conocimiento especializado a este Tribunal, lo cual resultó también importante para la toma de nuestra decisión.

Un especial reconocimiento merece la madurez cívica de la sociedad mexicana, que ha sabido encausar su opinión, en forma ordenada, respetuosa y seria, presupuesto indispensable para discutir este tema, con altura, con profundidad y con serenidad.

La sociedad ha mantenido su atención sin manifestaciones, ni demostraciones violentas o ruidosas. Hemos podido abordar este debate, en condiciones de respeto y tolerancia, para presentar públicamente la pluralidad de nuestros argumentos en este Salón de sesiones.

De nuestras razones y votos, rendimos cuentas a la sociedad. He pedido su autorización para que las sesiones públicas de esta discusión, se incorporen al sitio de Internet, y al micro sitio especializado que hemos abierto.

De la misma forma en que se hizo con las audiencias públicas, las exposiciones de cada uno de los integrantes de este Pleno, se presentarán de modo que permitan su fácil localización.

La resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no penaliza, ni despenaliza el aborto, no es facultad de este Tribunal constitucional, establecer los delitos, ni las penas. Hemos determinado únicamente la constitucionalidad de una norma aprobada por el órgano respectivo, y en este caso en particular, hemos participado en una definición de trascendencia nacional.

En toda nación en que se ha discutido la despenalización del aborto en el seno de los Tribunales constitucionales, hay un antes y un después, a partir de la decisión aquí tomada, comienza el después, en el caso mexicano.

Los efectos jurídicos y sociales de una determinación de esta entidad, son innegables, hoy culmina, un intenso y profundo proceso de deliberación nacional, en torno a nuestra Constitución Política y sus disposiciones, en el que, han participado los órganos representativos que expidieron las normas.

Las instancias públicas que ejercieron las acciones de inconstitucionalidad, la sociedad, los expertos, los interesados

en el tema, así como las señoras y señores ministros de esta Suprema Corte de Justicia.

En el Tribunal constitucional, seguiremos trabajando con entrega, responsabilidad y seriedad, en todos los demás casos que tenemos listados, con transparencia y respeto, dando cuenta de nuestras razones y decisiones a la sociedad, como única destinataria de nuestro esfuerzo y nuestro compromiso constitucional.

Cumplido nuestro objetivo, levantaré la sesión, pero les ruego muy atentamente a los señores ministros que me concedan un par de minutos más, después de concluir.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:05 HORAS)

Puede permanecer el público y es preferible. Fuera de sesión, deseo destacar la presencia en este Salón de Pleno de ministros y magistrados de Nicaragua, Ecuador, Costa Rica y de la Corte Centroamericana de Justicia. Ellos están aquí para conocer durante esta semana de cerca al Poder Judicial de la Federación, ya les hemos expresado una cordial bienvenida que ahora se las reiteramos.